

**PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA
IDENTIDAD DE GÉNERO.**

Boletín: 8924-07

Discusión informe de Comisión Mixta

ANTECEDENTES

Los transgéneros son aquellas personas cuya identidad de género es distinta al género que se les asignó al nacer. Para las personas *trans* el reconocimiento de su identidad de género es determinante para el efectivo ejercicio de todos sus derechos. No obstante lo anterior, dicho ejercicio no ha sido garantizado por nuestro país, dejando a estas personas expuestas a situaciones de indefensión y discriminación.

Dado que no existe una regulación específica para esta materia, las personas trans han debido utilizar mecanismos indirectos para ejercer y entrar en goce de su derecho a la identidad. Bajo esa lógica, han utilizado la Ley N° 17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos bajo ciertas causales y modifica la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, la cual, dentro de una serie de requisitos taxativos, permite efectuar dicho cambio cuando ***“...el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios”***.

Sin embargo, considerando que dichas solicitudes de cambio de nombre de personas trans se basan en una interpretación extensiva de la normativa citada, las decisiones de los tribunales han sido disímiles y, por regla general, desfavorables para éstas. Por ejemplo, según consta en un informe elaborado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre el proyecto en estudio, en algunos casos se han rechazado de plano demandas aludiendo la falta de normativa específica o la ausencia de intervenciones quirúrgicas o de tratamientos hormonales que fundaran la petición. Por la misma causa se han verificado casos en que solo se ha accedido al cambio de nombre pero no al sexo registral, lo cual es atentatorio a la dignidad humana de las personas trans, pues convierte a dichos tratamientos en requisitos *sine qua non* para optar al reconocimiento de su identidad de género.

Debido a lo anterior, y teniendo en cuenta que lo que está en juego es el principio de

igualdad y de no discriminación de un grupo importante de personas, el Estado de Chile, y particularmente su Congreso Nacional, debe adoptar todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar el efectivo goce de sus derechos, máxime si aquellas se encuentran establecidas en tratados internacionales ratificados por Chile (entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos), de lo que se colige que el Estado y sus órganos tienen la obligación de respetarlos y promoverlos en los términos señalados por el artículo 5° de nuestra Constitución Política de la República.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO¹

El proyecto consta de 31 artículos permanentes y 3 transitorios comprendidos en 7 títulos: 1. Del derecho a la identidad de género; 2. Del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral; 3. Del procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por persona mayor de edad sin vínculo matrimonial vigente; 4. De los procedimientos judiciales de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre; 5. De la rectificación de la partida de nacimiento, de los nuevos documentos de identificación y de los efectos de la rectificación; 6. Otras disposiciones, y 7. Adecuación de otros cuerpos legales.

En esta minuta nos referiremos particularmente a los procedimientos de rectificación, esto es, a lo regulado en los títulos 2, 3 y 4, que constituye lo medular de la iniciativa.

De todas formas, antes de entrar en esa materia, revisaremos brevemente los **principios relativos al derecho a la identidad de género**, consagrados en el artículo 5 del proyecto:

- a. Principio de la no patologización. Consiste en el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.

¹ Análisis en base a los informes de comisión. Disponibles en:
<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?#>

- b. Principio de la no discriminación arbitraria. Dispone que ninguna persona podrá ser afectada por distinciones, exclusiones o restricciones carentes de justificación razonable para ejercer su derecho a la identidad de género.
- c. Principio de la confidencialidad. Consagra el derecho de toda persona a que se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles en los procedimientos en que intervenga.
- d. Principio de la dignidad en el trato. Establece el deber de los órganos del Estado de respetar la dignidad de las personas emanada de su naturaleza humana y en razón de eso las personas tienen derecho a recibir un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.
- e. Principio del interés superior del niño. Consiste en el deber que recae sobre los órganos del Estado de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.
- f. Principio de la autonomía progresiva. Dispone que todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, de acuerdo con la evolución de sus facultades, edad y madurez. El padre, madre, representante legal o quien lo tenga bajo su cuidado deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de estos derechos.

TÍTULO II. Del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral.

Acá se destacan los siguientes aspectos:

Solicitud de rectificación de sexo y nombre registral.

Al respecto, el artículo 6 dispone que toda solicitud de esta naturaleza deberá contener el o los nombres de pila con que el interesado pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento. Ahora bien, quienes manifiesten su voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

¿Puede ser planteada por un extranjero? Sí, pero para ello deberán inscribir previamente su nacimiento en la Oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

¿Qué ocurre con la información vinculada a los procedimientos? Tienen el carácter de reservados respecto de terceros y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible.

TÍTULO III. Del procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por persona mayor de edad sin vínculo matrimonial vigente.

Respecto de la SOLICITUD.

Toda persona mayor de edad podrá, hasta por dos veces, obtener la rectificación del sexo y nombre que aparezca en su partida de nacimiento para ser coincidentes con su identidad de género.

Órgano competente. Cuando el solicitante sea mayor de edad y no tenga vínculo matrimonial vigente, será competente para conocer de su solicitud el Servicio de Registro Civil e Identificación. Al momento de presentarse la solicitud, el Oficial del Servicio deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.

Tramitación. El Oficial del Servicio deberá verificar la identidad del solicitante y también verificará que el solicitante no tenga vínculo matrimonial vigente, que sea mayor de edad y en el caso de los extranjeros, que se cumplen los requisitos antes mencionados. Adicionalmente, el Oficial del Servicio citará, en el más breve plazo posible, al solicitante y dos testigos hábiles a una audiencia, donde declararán, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre. Dentro del plazo máximo de 45 días, contado desde la presentación de la solicitud, el Servicio resolverá acogiendo, rechazando o declarándola inadmisibles.

¿Cuándo puede rechazarse la solicitud? Solamente procederá el rechazo por no haber acreditado el requirente su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos hábiles.

¿Qué pasa si se acoge la solicitud? Si el Servicio acoge la solicitud, procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

TÍTULO IV. Del procedimientos judiciales de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre.

Este título regula la tramitación de 3 procedimientos de rectificación de partida de nacimiento para: personas mayores de 14 y menores de 18; personas menores de 14 años, y personas con vínculo matrimonial vigente.

Solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de las personas mayores de 14 y menores de 18 años.

Respecto de la solicitud.

Se establece que estas personas podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. Asimismo, se precisa que una vez alcanzada la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación de conformidad a los procedimientos que correspondan.

Tribunal competente. Es el tribunal de familia correspondiente al domicilio del solicitante.

Legitimación activa. La solicitud deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de 14 y menor de 18 años. A falta de autorización del representante legal o si éste no es habido, podrá solicitarse la intervención del juez de familia competente para los efectos de otorgar la autorización.

Contenido de la solicitud. Debe ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en que se apoya, indicando las

peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal. Además, se deben señalar las razones conforme a las cuales el cambio requerido es más beneficioso para el mayor de 14 y menor de 18. Asimismo, en la solicitud se podrán acompañar los antecedentes que se estimen pertinentes, especialmente los que den cuenta del contexto psicosocial y familiar del solicitante.

Audiencia preliminar. Recibida la solicitud, el juez la admitirá a tramitación y citará al solicitante a audiencia dentro del plazo de 15 días. En la audiencia preliminar el juez deberá informar al mayor de catorce y menor de dieciocho años y al o a los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

Audiencia preparatoria y de juicio. Inmediatamente después de terminada la audiencia preliminar, el tribunal celebrará la audiencia preparatoria con las partes que asistan. En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición del o los solicitantes, podrá ordenar la citación a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes expuestos en la solicitud. Si no se hubieren presentado en la solicitud, el tribunal, en la audiencia preparatoria podrá ordenar que se acompañen los siguientes informes:

- Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de catorce y menor de dieciocho años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional, por al menos un año previo a la solicitud; y
- Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros sobre la voluntad expresada por el mayor de 14 y menor de 18 años en cuanto a su identidad de género.

Cabe tener presente que el artículo 17 prohíbe al juez decretar la realización de exámenes físicos al solicitante. El juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente después de finalizada la preparatoria. En la audiencia de juicio, se oirá a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

Sentencia. La sentencia definitiva deberá ser fundada y en ella deberá constar el hecho de haberse oído la opinión del mayor de catorce y menor de dieciocho años, así como

los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella.

Recursos. La sentencia puede ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materia de familia.

¿Qué pasa si se acoge la solicitud? El tribunal ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

Solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de las personas menores de 14 años.

Respecto de la solicitud, tribunal competente y procedimiento aplicable.

Al igual que para el caso anterior, se establece que estas personas podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. E igualmente se precisa que una vez alcanzada la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación de conformidad a los procedimientos que correspondan. El tribunal competente también es el de familia correspondiente al domicilio del solicitante. Con respecto a las normas de procedimiento, también se aplican las reglas del caso anterior, es decir, las relativas a los mayores de 14 y menores de 18.

Autorización expresa. Tratándose de los menores de 14 años, la solicitud de rectificación de sexo y nombre deberá estar siempre acompañada de una autorización expresa de sus representantes legales o de alguno de ellos, si tuviere más de uno, a elección del solicitante.

Solicitud de rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente

Acá no se distingue si el solicitante es menor o mayor de edad.

Tribunal competente. Es el tribunal de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges a elección del solicitante.

Tramitación. Con respecto a la solicitud, debe ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en que se apoya, indicando las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal e individualizando al cónyuge no solicitante.

Sentencia. El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación, y en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio. Asimismo, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

De acuerdo con el artículo 66 inciso tercero de la CPR, corresponde aprobar con quórum calificado las siguientes disposiciones aprobadas por la Comisión Mixta:

- **Artículo 5 letra c)** que regula el Principio de la Confidencialidad
- **Artículo 8** relativo a la reserva de los procedimientos y de la información vinculada a ellos
- **Artículo 22 incisos tercero y sexto.** El inciso tercero se refiere a la imposibilidad tanto para entidades públicas como privadas, de usar, solicitar y exhibir los documentos de identidad originales. Por su parte, el inciso sexto dispone que la información o comunicación entre instituciones, públicas o privadas, debe ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

VOTACIÓN SEPARADA

Serán sometidas a votación separada las siguientes normas:

Artículo 14. Contempla la posibilidad para el mayor de 14 y menor de 18, de ser **autorizado supletoriamente por el juez competente**, cuando no cuente con autorización de sus padres para presentar la solicitud.

Artículos 18 y 19. Estas disposiciones regulan el procedimiento de rectificación de partida y sexo registral a las **personas menores de 14 años** y el tribunal competente

para ello. Cabe tener presente que la diferencia fundamental de este procedimiento en relación al que opera para los mayores de 14 y menores de 18, consiste en que **ACÁ NO HAY AUTORIZACIÓN SUPLETORIA DEL JUEZ**, por ende los representantes legales del menor deberán autorizar siempre la presentación de la solicitud.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a central vertical stroke, positioned in the center of the page.

Proyecto de ley que establece la exención del pago de IVA para los productos de higiene íntima y su provisión gratuita a las mujeres vulnerables del país.

1. Antecedentes:

En términos generales, la menstruación es un hecho fisiológico que experimentan principalmente mujeres y niñas¹, por el cual expulsan, natural y periódicamente, por la vagina, un óvulo no fecundado con sangre, tejido endometrial y otros fluidos procedentes del útero. Este hecho forma parte del ciclo menstrual, donde el cuerpo de la mujer se prepara todos los meses para un eventual embarazo, sufriendo, además, por ciertos días otros síntomas, tales como dolores en diversas zonas, cansancio, alteraciones gastrointestinales, entre otros. Se trata un proceso fisiológico, ya que tiene que ver con el funcionamiento de un órgano en particular, cual es, el órgano reproductor femenino, por ende se trata de un fenómeno tan natural como respirar, estornudar o digerir y afecta una vez por mes a más de la mitad de la población mundial.

Casi todas las mujeres, entre los 12 y 55 años aproximadamente, viven las consecuencias del ciclo menstrual, debiendo recurrir, *muchas de ellas*, tanto a productos de higiene íntima femenina como a fármacos u otros para mitigar sus efectos, cuando afecta con mayor agudeza. Esto significa que durante un promedio de 40 años las mujeres asumen como propio un problema sanitario, incurriendo en gastos por toallitas, tampones y/o copas menstruales, además de analgésicos u otros medicamentos. Durante 40 años las mujeres deben hacerse cargo de esta necesidad propia de su sexo, sin ningún tipo de capacidad de elección.

Y decimos muchas de ellas, porque no todas las mujeres pueden hacerse cargo de este problema. Cabe tener presente que en algunos sectores de nuestro país la menstruación todavía es un tema tabú y por ende no se aborda con los recaudos necesarios, fundamentalmente por falta de educación en torno a lo que implica. La poca información en los lugares menos desarrollados, y la falta de normalidad en el resto, generan que la menstruación normalmente no sea considerada en la lista de prioridades sanitarias. Si a ello sumamos la situación de pobreza experimentada por diversas compatriotas, impidiéndoles acceder a estos productos, el universo de aquellas que no se ocupan de su higiene crece, incrementando los riesgos sanitarios, pudiendo llegar a padecer infecciones en el cuello del útero e incluso infertilidad.

Los productos de higiene femenina son caros tomando en consideración el valor actual del ingreso mínimo. Este tipo de artículos que cubren necesidades de carácter fisiológico, debieran ser considerados bienes de primera necesidad, pero ello no es así. En realidad, estos productos no sólo son caros, sino que además están sujetos al mismo tributo aplicado a cualquier otro producto o artefacto, el impuesto al valor agregado (IVA), que es el principal impuesto al consumo en Chile y grava con tasa de 19% las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles.

¹ Así como también algunas hembras de ciertas especies animales.

2. Argumentos:

Los años fértiles normales de la mujer se caracterizan por variaciones rítmicas mensuales de la secreción de hormonas femeninas y por las correspondientes modificaciones histológicas de los ovarios y otros órganos reproductivos. El ciclo menstrual femenino tiene como objetivo biológico, preparar a la mujer para un posible embarazo, en este marco se produce, por un lado, la maduración y liberación de un óvulo cada mes y, por otro lado, la preparación del endometrio para que pueda implantarse en él un blastocito²³.

La preparación del endometrio comprende dos fases:

1. **Proliferación del endometrio**, bajo la acción de los estrógenos se produce la proliferación de células epiteliales en el endometrio y aparecen más vasos sanguíneos y glándulas endometriales, aumentando su espesor⁴. La fase proliferativa abarca desde el primer día del ciclo menstrual hasta la ovulación⁵.
2. **En la fase secretoria**, después de la **ovulación**, el cuerpo lúteo⁶ produce progesterona, la cual hace que el endometrio madure, causando su engrosamiento⁷. El grosor óptimo de la capa endometrial para la implantación es de 7 a 10 mm⁸. La finalidad de esta fase es generar al posible embrión las condiciones necesarias para su implantación y un desarrollo apropiado⁹.

La menstruación se produce por falta de implantación, lo que conduce a una brusca disminución de los niveles de estrógeno y progesterona al final del ciclo ovárico mensual. Sin la estimulación de estas hormonas, se produce la descamación del revestimiento interno del útero (endometrio), que se acompaña de sangrado, y cuya duración es de 3 a 7 días, con un promedio de 5 días. La sangre perdida oscila entre 15 y 75 cm³¹⁰.

² Etapa temprana del desarrollo embrionario que aparece a los 4-6 días después de la fecundación y antes de su implantación en el endometrio.

³ Laura Zanin, Amelia Paez, Cristian Correa y Miguel De Bortoli. Ciclo menstrual: sintomatología y regularidad del estilo de vida diario. Fundamentos en Humanidades Universidad Nacional de San Luis – Argentina Año XII – Número II (24/2011) 103/123 pp. Disponible en:

<http://www.redalyc.org/html/184/18426920004/>

⁴ Ibídem

⁵ Zaira salvador. Qué es el endometrio? – Engrosamiento, tipos y patologías. Disponible en: <https://www.reproduccionasistida.org/endometrio/>

⁶ El cuerpo lúteo es una glándula temporal que se desarrolla a partir del folículo ovulatorio, cuya principal función es el secretar progesterona, hormona responsable de la preparación del útero para el establecimiento y mantenimiento de la gestación.

⁷ ibídem

⁸ Op cit .Qué es el endometrio? – Engrosamiento, tipos y patologías.

⁹ Op cit menstrual: sintomatología y regularidad del estilo de vida diario.

¹⁰ Robert G. Brzyski y Jennifer Knudtson. Ciclo menstrual. Disponible en:

<https://www.msdmanuals.com/es-cl/hogar/salud-femenina/biolog%C3%ADa-del-aparato-reproductor-femenino/ciclo-menstrual>

El inicio del ciclo menstrual se define como el primer día de la menstruación y el fin del ciclo es el día anterior al inicio de la siguiente menstruación (Los ciclos menstruales normales varían entre 25 y 36 días). Los períodos suelen comenzar alrededor de los 12 años (menarquia) y continúan hasta la menopausia, cerca de los 51 años¹¹.

“Si bien se trata de un hecho que forma parte de la vida de mujeres y niñas continúa siendo un tema tabú en la mayor parte de las culturas, lo que implica silencio, ocultamiento y desnaturalización de este hecho lo cual lleva a la desinformación. No siendo nuestra cultura una excepción a este problema ni a sus consecuencias, que son muy concretas y contundentes especialmente en la vida de las mujeres y niñas de más escasos recursos, se limita el acceso al ejercicio de derechos fundamentales como la igualdad, la educación y la no discriminación y el derecho a la salud (en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU) y la Declaración de Bioética y Derechos Humanos de UNESCO)”¹².

Y se trata de un hecho que **forma parte de la vida de las mujeres por aproximadamente 40 años**. Durante ese periodo de tiempo, **son ellas quienes se hacen cargo de las consecuencias sanitarias aparejadas a este fenómeno**, debiendo adquirir una serie de productos de higiene íntima, tales como toallitas, tampones, copas menstruales, entre otros, así como también ciertos fármacos dependiendo de la agudeza de sus efectos. Estos productos constituyen una necesidad primordial para las mujeres y no un artículo de lujo, ya que si bien el flujo sanguíneo que se expulsa hacia el exterior es inocuo, si no se aplica una correcta higiene, es posible sufrir infecciones que pueden terminar, en casos más extremos, con infertilidad. Tratándose de artículos encargados de cubrir una necesidad de carácter fisiológica, debieran considerarse bienes de primera necesidad y disponer su provisión de manera gratuita a personas vulnerables, pero resulta que la realidad dista mucho de eso. En la práctica ocurre exactamente lo contrario, ya que estos productos no solo son caros, sino que además están sujetos a IVA.

Es decir, las mujeres **no sólo deben lidiar con los costos económicos de un problema sanitario que las aqueja por el mero hecho de ser tales, sino que además deben pagar un altísimo impuesto por ello**, aplicándose este tributo solamente a este sector de la población. Lo anterior, sumado a las evidentes desigualdades tanto en los planes de salud como en materia salarial, han originado fuertes debates y la formulación de medidas para intentar terminar con estas discriminaciones. Se estima que una mujer en Chile gasta alrededor de 4 mil pesos al mes en productos de higiene íntima, lo cual, anualmente serían \$48.000. Para las mujeres de escasos recursos, rebajar esa suma por concepto de IVA, es considerable.

¹¹ Ibídem

¹² Extracto del Proyecto de Ley presentado por la diputada argentina Victoria Donda. Disponible en: <http://economiafeminita.com/menstruacion/proyecto-de-ley/>

En Chile, nuestro ordenamiento interno guarda silencio en relación a esta temática, pero los tratados internacionales son claros en orden a eliminar discriminaciones basadas en el sexo. Pese a que La Declaración Universal De Derechos Humanos consagra el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, **las mujeres siempre han sido objeto de constantes discriminaciones**¹³. Por ello, como consecuencia de la ineficacia de esta declaración en lo que respecta a la situación de las mujeres, se trabajó en un texto especial con el propósito de acabar definitivamente con esta problemática, aprobando finalmente en 1979 la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CETFDCM).

En el mencionado texto, ratificado por nuestro país en 1989, se contemplan una serie de medidas orientadas a asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. En efecto, el artículo 3 dispone: *“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno derecho y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”*¹⁴.

En el derecho comparado existen avances sobre este tema. En efecto, diversas naciones han comenzado a debatir acerca de esta problemática y algunas ya han tomado determinaciones. Así, el primer país en tomar la iniciativa fue Kenia, que en 2004 retiró los impuestos a los productos de higiene menstrual, idea replicada posteriormente en Canadá, India y Estados Unidos, con trece de sus estados. Cabe destacar lo ocurrido en Nueva York, donde en Junio del 2016 se aprobó la distribución gratuita de toallas femeninas y tampones en escuelas públicas, albergues y cárceles. En Francia el impuesto se redujo de un 20 a un 5,5%.

En el contexto sudamericano se destacan los casos de Colombia y Argentina. En el país cafetero, el movimiento Menstruación Libre de Impuestos logró reducir de un 19 a un 5% el IVA en los productos de aseo femenino. Argentina, por su parte, si bien vivió un proceso similar al de Colombia en el sentido que también el impulso provino de parte de un movimiento, en este caso Economía Femini(s)ta, las propuestas son más ambiciosas: se pretende no sólo eliminar el IVA para los productos de gestión menstrual, sino también lograr la provisión gratuita de estos productos a las mujeres vulnerables. El debate está abierto al otro lado de la cordillera.

Consideramos que **en nuestro país resulta de extrema relevancia hacerse cargo de esta problemática**, especialmente ante la irrupción de las demandas formuladas por el movimiento feminista, y que se han hecho más extremas con los reiterados casos de

¹³ Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

¹⁴ CETFDCM o CEDAW. Disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

abuso que cada día se conocen. Si bien en el gobierno de la ex presidenta Bachelet se impulsaron varias propuestas orientadas a alcanzar la equidad de género en los más diversos ámbitos, quedaron temas pendientes, y a su vez, comenzaron a surgir otros nuevos. La ex mandataria logró importantes avances, como la creación del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (Ley N° 20.820), la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (Ley N° 21.030) o la ley que modificó el sistema electoral binominal por uno de representación proporcional (Ley N° 20.840), sin embargo no pudo prosperar en erradicar la evidente desigualdad existente en el valor de los planes de salud en relación con los hombres, así como tampoco se revisó la Ley de Igualdad Salarial, para hacerla efectiva.

Es precisamente en el ámbito salarial donde incide el tema planteado, debido a que el impuesto mencionado debe ser abordado únicamente por la mujer, lo cual, en sí mismo ya es injusto, pero tomando en cuenta la situación actual de nuestro país en materia de brecha salarial, el escenario se torna peor aún. Según la Última Encuesta Suplementaria de Ingresos del INE¹⁵, el ingreso promedio para trabajadores hombres a tiempo completo el 2016 fue de \$601.311, mientras que el de las mujeres en la misma condición fue de \$410.486. Esto significa que la brecha salarial entre hombres y mujeres el 2016 fue de un 31,7%. De acuerdo a esta misma encuesta, la brecha se mantiene, aunque con diferentes porcentajes, según nivel educacional, de manera que la situación es más o menos similar aún cuando se trate de personas de distinto sexo con idénticos antecedentes académicos. Por su parte, en los resultados del informe “La búsqueda de la igualdad de género: una batalla cuesta arriba”, publicado por la OCDE el 2017, Chile quedó quinto en el listado de países en que hay mayor brecha salarial. En el mencionado informe se concluyó que la diferencia en los salarios entre hombres y mujeres –con iguales cargos- es del 21,1%, mientras que el promedio del grupo de países que forman parte del organismo internacional es del 14,3%¹⁶. Por otro lado, según el Índice Global de Brecha de Género del World Economic Forum, que contempla 144 países, Chile ocupa la posición 70, siendo superado sólo por Brasil (79) de nuestros vecinos.

En Chile todavía no se ha comenzado a debatir sobre los **impuestos de la menstruación**, pero creemos que existen las condiciones para poder lograr un cambio en ese sentido, sobre todo cuando la ministra Plá, al ser consultada sobre posibles medidas para disminuir la brecha salarial señaló: “Es un proyecto que está en nuestra cartera, probablemente lo abordemos en los próximos meses, pero sí, nosotros compartimos el objetivo que en Chile debe establecerse la igualdad salarial entre hombres y mujeres”¹⁷. Por su parte, el propio presidente Piñera, al presentar su agenda de género, fue enfático: “Estamos plenamente conscientes que para garantizar la plena

¹⁵ <http://www.ine.cl/docs/default-source/ingresos-y-gastos/esi/ingreso-de-hogares-y-personas/resultados/2016/esi sintesis 2016 nacional.pdf?sfvrsn=4>

¹⁶ <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2017/10/05/chile-destaca-entre-los-paises-con-mayor-brecha-salarial-por-genero-de-la-ocde.shtml>

¹⁷ <http://www.elmostrador.cl/braga/2018/03/20/isabel-pla-en-chile-debe-establecerse-la-igualdad-salarial-entre-hombres-y-mujeres/>

igualdad de derechos, deberes, oportunidades y dignidad entre hombres y mujeres no basta sólo con eliminar las discriminaciones legales. También tendremos que enfrentar, y con la misma unidad, decisión y voluntad, las discriminaciones de origen cultural”¹⁸.

En definitiva, por medio de este proyecto de ley, se busca generar un cambio cultural que se ajusta a diversas medidas acordadas en materia de género, así como también a las propuestas del gobierno actual en la materia, buscando eliminar un gravamen carente de fundamento y que contribuye a profundizar la discriminación hacia la mujer. Asimismo, se pretende disponer la provisión gratuita de estos artículos, en los establecimientos que corresponda, para aquellas mujeres y niñas más vulnerables.

3. Idea Matriz:

Establecer en el Decreto Ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, específicamente en el artículo 12, que los productos de higiene íntima estarán exentos del pago de impuesto al valor agregado y modificar la Ley N° 20.418 que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad, específicamente el artículo 4º, para incorporar un nuevo inciso tercero nuevo en virtud del cual se disponga la provisión gratuita de estos artículos para mujeres, adolescentes y niñas más vulnerables.

Es sobre la base de estos antecedentes que vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO

Incorpórase al Decreto Ley N° 825 de 1974 un nuevo numeral 7 a la letra A del artículo 12, en el siguiente sentido:

“Las toallas higiénicas, tampones, copas menstruales, protectores diarios, ropa interior absorbente y en general todos los productos de higiene íntima utilizados por la mujer durante la menstruación”.

Agrégase a la Ley N° 20.418 de 2010 un nuevo inciso tercero al artículo 4 en el siguiente sentido:

“Tratándose de mujeres, niñas y adolescentes que se encuentren entre la menarca y el climaterio, los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, pondrán a su disposición los productos de higiene íntima necesarios para su adecuada protección”.



¹⁸ <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=75444>

Proyecto de ley que establece una excepción al artículo 7 inciso segundo de la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, permitiendo a las municipalidades dictar ordenanzas que autoricen la utilización del sacrificio de perros asilvestrados.

1. Antecedentes:

La Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, representó un importante avance en materia de bienestar tanto humano como animal, puesto que por primera vez en nuestra historia contamos con una regulación más o menos sistemática en torno a la convivencia con nuestras mascotas, estableciendo un conjunto de normas para las personas naturales, órganos de la administración del Estado y municipalidades. Considerando que en Chile dos de cada tres hogares posee al menos un perro y con la creciente incorporación de gatos como mascotas, resultaba completamente necesario disponer de una normativa para regular la tenencia responsable de estos.

La mencionada ley tuvo su origen en una moción parlamentaria del año 2009, que sólo tenía por objeto hacerse cargo de los aspectos vinculados a la responsabilidad jurídica generada por actos de animales potencialmente peligrosos. Posteriormente, durante su tramitación, se consideraron otras iniciativas relacionadas con el maltrato de animales y la tenencia responsable de animales domésticos, a fin de regular el tema de un modo sistemático. El proyecto llevaba siete años de tramitación en el Congreso hasta que la golpiza del perro "Cholito", por parte de una mujer en un local comercial del barrio Patronato, reactivó su discusión, convirtiéndose finalmente en ley en Agosto del 2017.

De igual forma, se consideró también dentro de sus objetivos la protección de la salud pública, seguridad de las personas, medio ambiente y áreas naturales protegidas, estableciendo para ello medidas destinadas al control de la población de mascotas y animales de compañía.

Los perros asilvestrados son aquellos que perdieron la condición de animal doméstico y no requieren de sus dueños o amos para sobrevivir. Al contrario, viven libremente sin comida o refugio proporcionado directamente por humanos, evitando continuamente el contacto con estos últimos. De hecho, ellos procuran su alimento, generando un fuerte impacto en las poblaciones de animales silvestres, como los huemules y pudúes, en el ganado doméstico, en aves de corral e incluso en algunos casos en las personas.

Se trata de un problema medioambiental y además sanitario, ya que estos perros, debido a que viven libremente, se encuentran en continua exposición a diversos agentes biológicos patógenos, como virus, bacterias, hongos, parásitos, entre otros, pudiendo contagiar enfermedades no solo a otros animales, sino que también a personas (enfermedades zoonóticas).

2. Argumentos:

Diversos lugares del país han experimentado ataques de perros asilvestrados, principalmente en zonas rurales o áreas silvestres protegidas.

Según Gerardo Acosta¹: *“El ataque de estos perros está provocando una importante pérdida de fauna silvestre, que puede contribuir a la extinción de muchas especies si no se hace algo”*². De acuerdo a un informe de Conaf³ sobre ataques de perros y gatos a fauna silvestre, entre 2007 y 2012 hubo 429 animales afectados por el ataque de jaurías de perros y gatos asilvestrados en 16 parques, reservas y monumentos naturales del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado (SNASPE). Estos eran de 15 especies distintas de mamíferos (huemules, pudúes, zorros chilote, culpeo y chilla, guanacos, vicuñas, coipos, cachorro de puma, lobos marinos y quiques) y aves (fardelas, guanay, chuncho y pingüino de Humboldt). Del total, 128 individuos murieron. El 75% de los ataques fueron causados por perros, dice el informe.

El caso de los huemules es particularmente complejo. En Aysén, entre los años 2005 y 2006 una de cada tres crías marcadas con radioaretes fueron atacadas y muertas por perros. A fines del 2017, en misma región, particularmente en Cochrane, el Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora (CODEFF) denunció lo siguiente:

*“Una hembra preñada fue acosada, perseguida, atacada y muerta por perros dentro de las inmediaciones de una central hidroeléctrica. El hecho fue documentado por un video de cámaras de seguridad proporcionado por la misma central y cuyas imágenes fueron revisadas posterior al ataque, razón por la cual no se pudo intervenir de forma inmediata. El video fue luego distribuido en redes sociales y medios de prensa, constituyéndose un hecho público”*⁴

En el Humedal Tres Puentes de Magallanes también se ha advertido la presencia de estos perros causando daños irreversibles para las aves que anidan en la zona. En ese mismo lugar también se han denunciado ataques a huemules.

Por otro lado, la agricultora Lucía Fontaine Cox, en agosto del 2017, denunció la muerte de 20 ciervos de su criadero por una jauría de perros asilvestrados⁵. Tras relatar esto a las autoridades, los funcionarios del Servicio Agrícola Ganadero

¹ Director del Instituto de Medicina Preventiva Veterinaria y miembro del Programa de Investigación Aplicada en Fauna Silvestre de la U. Austral

² Disponible en: <http://portal.mma.gob.cl/perros-cuyos-duenos-los-dejan-libres-son-una-grave-amenaza-para-la-fauna-nativa/>

³ Informe liderado por Miguel Díaz, veterinario y analista del Dpto. de Conservación de la Diversidad Biológica de la Conaf.

⁴ Disponible en: <http://www.codeff.cl/codeff-apoya-declaracion-amevefas-muerte-huemul-perros-aysen/>. Video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=yjqXNvLAIe0&feature=youtu.be>

⁵ Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/08/14/871016/Agricultora-denuncia-muerte-de-animales-por-perros-silvestres-Que-se-hace-ahora-con-los-cientos-de-jaurias-sin-dueno.html>

revelaron una serie de denuncias del mismo tipo por parte de pequeños ganaderos, los que han sufrido "pérdidas millonarias por la presencia de estos perros que, al actuar en grupos grandes, atacan a animales mayores hasta causarles la muerte".

Exactamente en agosto del mismo año, agricultores de Rio Negro y Puerto Octay en Osorno, denunciaron el ataque de estos perros a corderos, vacunos y ovejas⁶. Este año, en la localidad de Cocule, más de 50 ovejas fueron mordidas por una jauría de perros asilvestrados⁷.

En consecuencia, estos perros constituyen un problema importante que afecta a casi todas las regiones del país, generando graves daños a la fauna silvestre y a los animales destinados a la producción. Y, en razón de lo anterior, **el año 2015 se modificó el reglamento de la Ley de Caza permitiendo, entre otras cosas, cazar a perros asilvestrados en zonas rurales.**

Sin embargo, en menos de 15 días de su publicación, **el Gobierno decidió suspender dicha modificación:**

"El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), ha tomado la decisión de suspender la aplicación de la medida contenida en el Reglamento de Caza, en su artículo 6, que permite la caza de 'perros salvajes o bravíos que se encuentren en jaurías, fuera de las zonas o áreas urbanas y de extensión urbana a una distancia superior a los 400 metros de cualquier poblado o vivienda rural o aislada'"⁸.

Frente a ello, los integrantes de la Red de Investigación en Zoonosis Emergentes y Re-emergentes emitió una declaración pública señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. Los perros asilvestrados en Chile se han constituido en un problema ecológico grave que afecta a diversas especies animales silvestres, tanto del ambiente terrestre como acuático, desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

6. Además, los perros asilvestrados representan un riesgo sanitario por su continua exposición a agentes biológicos patógenos, sean virus, bacterias, hongos o parásitos, que circulan habitualmente en la fauna silvestre. En la práctica, esto significa que si estos perros entran en contacto con perros domésticos o ingresan al entorno donde existan seres humanos, especialmente niños, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas enfermas, pueden significar un importante peligro para la salud pública. Debido a las condiciones y áreas donde se forman estas jaurías, la gente ligada al mundo rural estará

⁶ Disponible en: <http://www.soychile.cl/Osorno/Policial/2017/08/11/481208/Denuncian-que-perros-asilvestrados-mataron-16-corderos-y-6-vacunos-en-la-provincia.aspx>

⁷ Disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/medioambiente/animales/diputado-propone-retomar-discusion-sobre-la-caza-de-perros-asilvestrados/2018-03-18/151723.html>

⁸ Disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/medioambiente/animales/gobierno-suspendio-norma-que-permitia-la-caza-de-perros-salvajes/2015-02-10/211156.html>

expuesta a un mayor riesgo. Justamente esta población es la que presenta mayores dificultades para conseguir asistencia médica.

7. Basándonos en estas evidencias, concluimos que las jaurías de perros asilvestrados constituyen efectivamente animales peligrosos para la integridad ecológica y sanitaria de las poblaciones de animales y personas de nuestro país, y recomendamos decididamente su inclusión como animales dañinos en el Reglamento de la Ley de Caza

8. Discrepamos además con lo expresado en la comunicación existente en la página web del SAG (<http://www.sag.cl/noticias/minagri-suspende-entrada-en-vigencia-del-decreto-que-declara-daninas-jaurias-de-perros>) sobre que “los perros vagos que deambulan en nuestras ciudades no afectan al ser humano ni al medio ambiente”, lo cual según investigaciones realizadas tanto dentro como fuera de Chile demuestran exactamente lo contrario”⁹.

Desde el Ministerio de Agricultura se señaló que la inclusión de las jaurías de perros asilvestrados como especie dañina y, por ende, susceptible de ser cazada debía tener un análisis más profundo como parte de la política de tenencia responsable.

Posteriormente la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, en su artículo 1º, estableció entre sus objetivos: *Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.* Más adelante, en relación al reglamento que debe dictar el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el artículo 5º señala que, con el fin de controlar y proteger a la población animal, éste deberá establecer, entre otras cosas: *“Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud, y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente”.*

Por ende, la única medida contemplada por dicha ley frente a la problemática abordada en los párrafos anteriores, serían los programas de esterilización masiva. Si bien ello es pertinente, creemos que, en atención a la gravedad de los hechos relatados, no es suficiente y necesariamente debe complementarse, si se quiere lograr una solución definitiva.

Así lo manifestó el Jefe de la Unidad de Zoonosis y Vectores de la Subsecretaría de Salud, doctor Carlos Pavletic, durante la tramitación de la denominada “Ley Cholito”:

“Existen otros problemas de salud pública, como son las zoonosis, la falta de higiene, las parasitosis, que se contagian a los niños especialmente; se han dado casos de menores que han perdido la vista por una infección parasitaria. Ante esta realidad queda claro

⁹ Disponible en: <http://www.veterinaria.uchile.cl/noticias/100223/declaracion-publica-por-jaurias-de-perros-asilvestrados-en-chile>

que no basta con esterilizar a un perro y ponerlo de vuelta en la calle, sino que se hace necesario adoptar medidas complementarias de otro tipo.

Organizaciones de protección a los animales han planteado que la única herramienta de solución del problema de la sobrepoblación canina es la esterilización; sin embargo, no se ha comprobado científicamente en ninguna parte del mundo que por sí sola ella sea eficaz, dados los niveles de cobertura que deben alcanzarse; la esterilización es una herramienta complementaria de otras, sin las cuales no se acaba con el problema...

Debe asumirse hay una gran cantidad de perros abandonados que nadie quiere, por lo que en una primera etapa será necesario aplicar la eutanasia, pues de lo contrario las políticas que asuman las municipalidades serán inviables. La experiencia de las protectoras de animales ha demostrado que se producen graves problemas sanitarios cuando se reúne en espacios reducidos a una gran cantidad de perros, privándolos además de gozar de bienestar animal¹⁰.

Como se señaló anteriormente, los perros asilvestrados son los que perdieron la condición de animal doméstico, presentando varias diferencias en relación a los callejeros. El perro asilvestrado vive libre, en manadas donde presentan comportamientos similares a los lobos. Estas jaurías desarrollan una estructura jerárquica y organizada de ataque y defensa, logrando ser extremadamente eficaces en sus objetivos. Debido a su condición, es muy poco probable que puedan insertarse en campañas de adopción, sin que exista riesgo para las personas que podrían hacerse de ellos.

En definitiva, por medio de este proyecto de ley, se pretende contribuir a solucionar el problema medioambiental y sanitario desarrollado en los párrafos anteriores, buscando establecer una excepción a la prohibición establecida por el inciso segundo del artículo 7º de la Ley N° 21.020, para las municipalidades, en orden a dictar ordenanzas que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población de estos, tratándose de los perros asilvestrados.

3. Idea Matriz:

Establecer una excepción a la prohibición contenida en el la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, específicamente en el artículo 7º, inciso segundo, para permitir a las municipalidades dictar ordenanzas que permitan la utilización del sacrificio de perros asilvestrados cuando el ataque de estos pueda generar peligro para la salud pública, seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas animales.

Es sobre la base de estos antecedentes que vengo en proponer el siguiente:

¹⁰ Historia de la Ley N° 21.020. Disponible en:

https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file_ley/6387/HLD_6387_4ee2e09cb298ddf5317042b96fc06691.pdf

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO

Reemplácese el inciso segundo del artículo 7º de la Ley N° 21.020 de 2017, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal, pudiendo ser empleados únicamente cuando exista peligro para la salud pública, seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas como consecuencia del ataque de perros asilvestrados. Esta prohibición se extiende a todos los servicios públicos, así como también a todas las organizaciones de protección animal, con la misma salvedad expresada anteriormente.”

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and curves, positioned below the main text block.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.248, QUE ESTABLECE UNA
SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL, PARA FACILITAR LA TRANSFORMACIÓN
DE LAS ENTIDADES PEDAGÓGICAS Y TÉCNICAS DE APOYO A PERSONAS
JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.**

Boletín: 11843-04

Segundo trámite constitucional

ANTECEDENTES¹

El mensaje presentado por el Ejecutivo tiene por finalidad abordar una situación relacionada a las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo (ATEs), creadas por la Ley N° 20.248 y que tienen por finalidad la elaboración e implementación de los Planes de Mejoramiento Educativo de aquellos establecimientos educacionales adscritos al sistema de subvención escolar preferencial. Para poder funcionar, deben estar inscritas en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, establecido en la ley N° 18.956.

Por medio de esta iniciativa se busca resolver diversos problemas generados como consecuencia de la entrada en vigencia de la **Ley N° 20.845**, que modificó la Ley N° 20.248 estableciendo la **obligación para las ATEs de estas constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro**. Para cumplir con dicha obligación se otorgó un plazo de 3 años contados desde la promulgación de la mencionada ley, el cual venció el 8 de Junio del 2018, y a la fecha solamente el 10% de las ATEs han cumplido con ello. De acuerdo a cifras aportadas por el ministro Varela, el número total de ATEs es de 1.248. De ellas, 844 son personas jurídicas con fines de lucro, 274 son personas naturales y 130 son personas jurídicas sin fines de lucro. De las 1.248, el 90%, es decir 1.118 han quedado eliminadas del registro.

¿Cuál es la razón de lo anterior?

¹ Antecedentes obtenidos de los informes de las comisiones de Vivienda y Gobierno Interior. Disponibles en:
http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=%2011288-06

De acuerdo al mensaje, la Ley N° 20.845 no contempló dentro de sus disposiciones los mecanismos necesarios para que la ATEs pudieran cumplir con esta obligación, generándose con ello una serie de efectos que al momento de su discusión no se tuvieron en cuenta y este nuevo proyecto busca solucionar. De parte de las ATEs, se señala que la razón del bajo cumplimiento de la obligación, se debe al incumplimiento por parte del Ministerio de Educación de otorgar las orientaciones pertinentes para ello.

Efectos negativos derivados de esta problemática

1. Las ATEs constituidas como personas naturales u organizadas como personas jurídicas con fines de lucro, al constituir la nueva entidad sin fines de lucro, **pierden su continuidad en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, establecido en la ley N° 18.956.**
2. Como consecuencia de lo anterior, también **se pierde todo su historial de asesorías, nómina de profesionales, evaluaciones y, en general, todos los antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado y que les permiten validar su experiencia en el área educativa**, elementos que son considerados por los establecimientos educacionales al momento de licitar, elegir y contratar sus servicios con recursos provenientes de la subvención escolar preferencial.
3. La actual normativa sólo permite a las ATEs organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro integrar el Registro, **excluyendo a otros sujetos como las personas naturales o entidades constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro de derecho público**, como lo son, por ejemplo, algunas instituciones de educación superior, tanto estatales como de derecho público, que prestan servicios pedagógicos y de apoyo a los establecimientos educacionales.

CONTENIDO

El proyecto plantea las siguientes medidas para solucionar esta problemática:

1. Modificar el artículo 30 de la Ley N° 20.248 y **permitir que personas naturales y entidades organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro, pero de derecho público puedan ser incluidas nuevamente en el Registro.**
2. Establecer un **mecanismo que permita a las ATEs transformar su calidad jurídica** de tal manera que puedan dar cumplimiento a la obligación de estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro, pero **sin perder sus antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado anteriormente y que constaban en el Registro.**
3. Establecer el **plazo de un año contado desde la publicación de la presente iniciativa para que las ATEs puedan constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro** y así poder cumplir con la Ley N° 20.845.

PRINCIPAL INDICACIÓN APROBADA EN LA CÁMARA

La indicación más importante aprobada por la Cámara de Diputados fue acordada entre el Ejecutivo y los parlamentarios, para establecer una obligación al Ministerio en orden a certificar y evaluar estas entidades, con el propósito de garantizar su eficacia. La indicación se tradujo en la siguiente norma:

Artículo 4.- El Ministerio de Educación certificará la calidad de las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, de conformidad con lo establecido en el número 3. del artículo 7 de la ley N° 18.956, dentro de los plazos y forma que dispone el decreto N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, -que aprueba reglamento de la ley N° 20.248, que establece una subvención escolar preferencial para niños y niñas prioritarios

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned at the bottom center of the page.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL
OBJETIVO DE PROTEGER LOS HUMEDALES URBANOS.**

Boletín: 11526-12

Primer Trámite Constitucional

Inicio tramitación en el Senado: 6 de junio de 2017

ANTECEDENTES

A través de esta iniciativa se pretende incorporar a nuestra legislación el concepto de humedal urbano y asegurar su protección. Actualmente se encuentra en tramitación el Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Boletín N° 9.404-12), sin embargo, tal propuesta solo comprende a aquellos que se encuentran fuera de los límites urbanos. Incluir a los urbanos ahí, además de estar fuera de su idea matriz dilataría aún más su discusión (iniciada en 2014). Si bien, en este proyecto establece nuevos instrumentos de protección para humedales, como su inventario, criterios de usos sustentables, permisos de alteración física y humedales Ramsar como categoría de protección, sus normas no son específicas para humedales urbanos. Las disposiciones contenidas en él son insuficientes para la eficiente y correcta protección de humedales dentro del sector urbano.

NECESIDAD Y FALTA DE REGULACIÓN

El autor de esta iniciativa, el senador De Urresti señaló las principales razones que justifican legislar sobre los humedales:

- Los humedales urbanos son los más vulnerables a la actividad humana, debido a la gran presión inmobiliaria, y
- Constituyen una fuente inagotable de biodiversidad de flora y fauna, cuna de anidación de aves migratorias y permiten a las ciudades ser más resilientes frente al cambio climático y adaptarse al nuevo contexto de escasez hídrica.

Nuestro país no contempla una definición de humedales urbanos y sólo se reconocen los Ramsar (humedales internacionalmente reconocidos) y los humedales ubicados en

áreas protegidas. Ahora bien, estos instrumentos de conservación requieren que los humedales se encuentren en condiciones ecológicas adecuadas, lo que escapa a la realidad de los urbanos, quedando, en consecuencia, desprotegidos. en la actualidad.

Los humedales urbanos son normados por los planes reguladores de cada ciudad, ignorando sus servicios ecosistémicos y su biodiversidad, ya que sus alcances son limitados a la hora de proteger y conservar espacios naturales. Precisamente ello ha permitido su relleno, desecamiento, cambios en su vegetación, pérdida de hábitat y contaminación de sus aguas y sedimentos. Según expertos, los humedales son verdaderas esponjas que permiten absorber el agua de las inundaciones, perdiendo tal capacidad en el evento de construirse sobre ellos. La ley General de Urbanismo y Construcciones no contempla medidas que aseguren su conservación.

De acuerdo a Carolina Rojas, Directora del Magister de Análisis Geográfico de la Universidad de Concepción¹:

“Los humedales urbanos son extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros y localizadas en el límite urbano de las ciudades”.

Respecto a su importancia, agregó: *“Son espacios que proveen diversos servicios ecosistémicos, tales como la regulación y purificación del agua, la regulación de la temperatura, la mitigación de desastres naturales, el secuestro de carbono e infraestructura verde para los habitantes de las ciudades, dando paso a un lugar de esparcimiento sin grandes costos asociados”.*

La falta de planificación territorial se demuestra principalmente en dos ciudades emblemáticas de Chile: Concepción y Valdivia, posibilitándose la construcción sobre ellos, incluso por parte del Estado. Precisó que tal ha sido el caso de la construcción de viviendas sociales Nueva Luz, en Valdivia, sobre humedales rellenados. Añadió que en

¹ En su exposición ante la Comisión de Medio Ambiente del Senado, precisamente a propósito de la discusión de este proyecto.

la capital de la región del Biobío, por su parte, sólo queda un humedal dentro del radio urbano, el humedal Paicaví, perdiéndose más de 1700 hectáreas de ellos, lo que representa el 23% de su superficie.

CONTENIDO

Para lograr su propósito, la moción obliga a las Municipalidades a establecer, mediante ordenanzas criterios mínimos respecto a su uso racional. Asimismo, se incluyen dentro de la lista de proyectos o actividades que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, la ejecución de obras, programas o actividades que puedan significar una alteración física de los humedales urbanos y que impliquen su destrucción, relleno, drenaje o secado. Por otro lado, se dispone que estos bienes nacionales de uso público se usarán en concordancia con lo dispuesto en el Plan Regulador y su Ordenanza Local y que las concesiones que se otorguen sobre ellos requerirán el informe previo favorable de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Normas propuestas:

Artículo 1.- Definición: Humedal urbano son aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los 6 metros, y que se encuentren dentro del radio urbano.

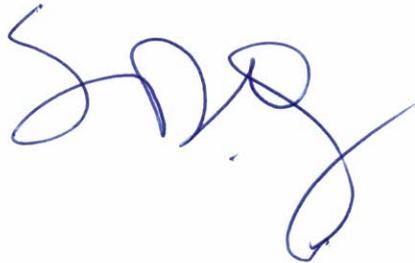
Artículo 2.- Las municipalidades del país deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios mínimos respecto del uso racional de los humedales urbanos presentes en los límites de cada comuna.

*Artículo 3.- Modifícase **el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente**, en el siguiente sentido:*

- 1. Reemplázase, en la letra q), la expresión final “, y”, por un punto y coma (;).*
- 2. Sustitúyese, en la letra r), el punto final (.) por la expresión “, y”.*
- 3. Agrégase una nueva letra s) del siguiente tenor:*

"s) Ejecución de obras, programas o actividades que puedan significar una alteración física de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano y que implique su destrucción, relleno, drenaje o secado."

Artículo 4.- Intercálase, en el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, entre las expresiones "riberas de mar" y ", de ríos", la expresión "de humedales".

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**PROYECTO DE LEY QUE CREA UN ESTATUTO LABORAL PARA JÓVENES QUE SE
ENCUENTREN ESTUDIANDO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Boletín: 8996-13-1

Segundo Trámite Constitucional

Fecha de ingreso: 18 de junio de 2013

Inicio tramitación en el Senado: 17 de julio de 2018

ANTECEDENTES

A través de esta iniciativa se pretende incorporar un nuevo contrato especial para el estudiante trabajador, buscando de esta forma incentivar la contratación de jóvenes y reducir las altas tasas de desempleo existentes entre los 18 y 29 años. Para el Gobierno, las razones que motivan este proyecto son: las dificultades para compatibilizar tiempos de estudio y trabajo; rigidez de la contratación formal, especialmente en materia de distribución de jornada y el riesgo de que, al trabajar y estudiar, se pierdan beneficios sociales que se otorgan en relación a los ingresos del grupo familiar.

Por medio de esta nueva figura, se busca lograr que los jóvenes que se encuentran estudiando en la educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en vías de titulación, puedan compatibilizar sus estudios con un trabajo de jornada reducida, pudiendo esta última interrumpirse para poder aprovechar en forma más eficiente las horas libres disponibles durante el día y sin que ello perjudique sus estudios. Por ende, se trata de un contrato de trabajo con jornada reducida, con la posibilidad de discontinuarla durante el día, permitiendo al estudiante adaptarse a los horarios de clases. Con esta propuesta legal se pretende modificar el Código del Trabajo, introduciendo un capítulo 8 nuevo encargado de crear este nuevo contrato especial denominado "contrato alternativo del estudiante trabajador".

Cabe tener presente que **el proyecto mencionado corresponde a una iniciativa formulada en el primer gobierno del presidente Piñera, no tuvo avances durante el mandato de la ex presidenta Bachelet y ahora con la nueva**

administración se hizo presente la suma urgencia en su tramitación. Para justificar la introducción de este contrato, el gobierno utiliza como estrategia los altos índices de desempleo entre los 18 y 29 años, pero las cifras dan cuenta que la desocupación es más alta en aquellos que no estudian ni trabajan, por lo tanto, desde ese punto de vista, el foco no debieran ser ellos. Así, si bien la creación de este nuevo “Estatuto” puede significar un incremento en el empleo de jóvenes, ello no será por la generación de nuevos puestos de trabajo, sino porque los trabajadores jóvenes reemplazarán puestos que antes ocupaban otros. Y ello, como consecuencia del incentivo perverso que creará este estatuto, donde la precariedad y flexibilización serán el verdadero motivo para contratar.

PRINCIPALES CRÍTICAS DURANTE SU TRAMITACIÓN¹

Durante su tramitación, fue objeto de diversas críticas por parte de los invitados, organizaciones y sindicatos que participaron del debate. La **OIT** valoró que nuestro país se haga cargo del trabajo de jóvenes estudiantes, pero a su vez dio cuenta de una serie de precariedades. En efecto, introduce un importante grado de flexibilidad en la organización de la jornada, genera condiciones laborales más restrictivas para los estudiantes trabajadores que para los jóvenes trabajadores de ese mismo tramo de edad. La ausencia de cobertura en materia de salud implica que frente a una contingencia por enfermedad- que no sea de origen laboral- estos trabajadores quedan excluidos de protección social que nace de la licencia médica y por ende no percibiría el subsidio por incapacidad laboral durante el tiempo que demore la recuperación de su salud y tampoco el subsidio para el pago de las prestaciones médicas necesarias para su recuperación. Bajo esa lógica, si una estudiante que trabaja se embaraza, queda sin derecho al pago del subsidio correspondiente al pre y post natal parental. Asimismo, la existencia de contratos a plazo definidos genera que el trabajador, independientemente del tiempo durante el cual haya prestado servicios, carecerá del derecho a feriado anual. Finalmente, los representantes de la OIT concluyeron: *“No se observan razones que justifiquen que para este último tipo de*

¹ Argumentos extraídos de los informes de la Comisión de Trabajo. Disponibles en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9402&prmBoletin=8996-13

trabajadores se formule un marco normativo que restrinja o limite sus derechos laborales”.

Por su parte, la **CUT** rechazó esta propuesta por considerar que vulnera lo establecido en el Convenio Marco del Programa Nacional del Trabajo Decente en Chile, por las siguientes razones: no se hace cargo de la erradicación del trabajo infantil; no se refiere al tema de género en las políticas de empleo, las políticas de conciliación del trabajo y la familia ni a la equidad de las remuneraciones; tampoco se hace cargo de diseñar una política nacional de seguridad y salud en el trabajo; y finalmente, no busca implementar un programa tripartito destinado a la educación, difusión y capacitación en las materias propias de la reforma previsional. Los representantes de la Central Unitaria de Trabajadores concluyeron manifestando que resulta evidente que el mundo del trabajo joven requiere ser regulado, pero que esto debe hacerse dentro del marco del Código del Trabajo donde se consagran los derechos obtenidos por las justas luchas del movimiento sindical, las cuales no están dispuestos a perder a través de un nuevo Estatuto Laboral para Jóvenes.

Asimismo, **representantes de diversas organizaciones sindicales** dieron cuenta de la precarización de derechos que implica la aprobación de este proyecto, calificándolo incluso de castigar el empleo juvenil. En resumidas cuentas, se restringen derechos, desconoce el principio de estabilidad laboral, niega las indemnizaciones legales, atenta contra la continuidad de la relación laboral, generando en definitiva trabajadores de segunda categoría. Andrés Giordano, presidente del Sindicato de Starbucks, señaló que: el gobierno mediante la excusa de una compatibilización de lo académico con lo laboral introduce la flexibilización y el abaratamiento de mano de obra, maximizando la rentabilidad para las grandes empresas y aumentando la precarización para trabajadores y estudiantes”²

Ya se han comenzado a realizar manifestaciones frente a esta iniciativa. Al menos en Santiago, el pasado jueves 9 de agosto, más de 500 personas se reunieron en Plaza

² Disponible en: <http://www.eldesconcierto.cl/2018/08/12/la-precarizacion-del-estatuto-laboral-juvenil-en-la-voz-de-sus-protagonistas/>

Italia³, y el lunes 13 un grupo de representantes de la Secretaría de Asuntos Juveniles de la CUT alteraron el tránsito generando congestión, tanto en las calles Vicuña Mackenna como en Rancagua⁴.

CONTENIDO. SOBRE EL CONTRATO ALTERNATIVO DEL ESTUDIANTE TRABAJADOR.

1. Ámbito de aplicación.

El presente contrato se aplica a personas que se encuentren entre los 18 y 28 años inclusive y que se encuentren actualmente cursando estudios regulares o en vías de titulación, en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado. Se establece como obligación para los estudiantes acreditar su condición de alumno regular o estudiante en vías de titulación, dentro de los 120 días contados desde la celebración del contrato y en lo sucesivo, una vez cada año en que se mantenga la relación laboral. Se establece, asimismo, la obligación para las instituciones de educación superior en orden a otorgar dichos certificados sin excusión.

2. Duración y terminación.

Este contrato puede pactarse a plazo fijo, por obra o faena o de forma indefinida. Ahora bien, no tiene aplicación la regla del N° 4 del artículo 159 en orden a que después de pactar dos o más contratos a plazo fijo la figura contractual pasa a ser indefinida. De esta forma, sería posible celebrar múltiples contratos a plazo atentando en definitiva contra la estabilidad laboral. Igualmente se establece que si se deja de ser estudiante o bien, se cumplen los 29 años, se termina el contrato, por el solo ministerio de la ley. En este último caso, si el estudiante quisiera continuar prestando servicios, deberá suscribirse un nuevo contrato de acuerdo a las reglas generales, pero se verá afectada su antigüedad, debido que el periodo trabajado no se suma al nuevo.

³ Disponible en: <https://www.elciudadano.cl/chile/santiago-masiva-protesta-en-contra-del-estatuto-laboral-juvenil-se-tomo-la-plaza-italia/08/09/>

⁴ Disponible en: <http://www.ahoranoticias.cl/noticias/nacional/233167-manifestantes-bloquean-vicuna-mackenna-en-rechazo-a-nuevo-estatuto-laboral-juvenil.html>

3. Jornada.

En primer lugar, se establece que no puede exceder de 30 horas semanales.

Con respecto a su distribución:

- Debe constar por escrito en el contrato de trabajo.
- Podrán establecerse jornadas alternativas, tanto diarias como semanales.
- La jornada diaria puede ser continua o discontinua, en un lapso de 12 horas, teniendo un límite máximo diario de 10 horas diarias.
- No se pueden pactar horas extraordinarias.
- Las 30 horas semanales no podrán distribuirse en más de 6 días seguidos
- Las partes podrán acordar que el estudiante trabajador quedará exceptuado del descanso dominical.

Este es uno de los aspectos más controvertidos del proyecto, debido a la posibilidad de dividir la jornada en varias partes. La propuesta autoriza a negociar diversas e ilimitadas posibilidades de jornada diaria, semanal y mensual. Y sabemos que el trabajador NO se encuentra en una posición de igualdad frente al empleador a la hora de negociar estos aspectos, sobre todo tomando en cuenta el tipo de trabajador al que apunta este contrato y el escaso nivel de sindicalización.

Los turnos ya no se pueden dividir en dos bloques, sino que en tres o más. Tomando en cuenta los tiempos de traslado en la ciudad, ello puede generar que el trabajador tenga que permanecer periodos de tiempo muy prolongados en el recinto o lugar de trabajo, pudiendo atentar esta situación con uno de los fines de este contrato, cual es, no descuidar los estudios.

¿Qué gana el empleador con esto? La posibilidad de crear todos los turnos discontinuos diarios que se permita, puesto que el contrato part time no permite estas interrupciones de jornada dentro del día.

4. Remuneración.

El proyecto no se refiere al ingreso mínimo, por ende, al tratarse de una jornada especial la remuneración debiera ser proporcional. La jurisprudencia ha señalado que hasta 30 horas de jornada es posible pagar una remuneración proporcional en base al

ingreso mínimo. Cabe destacar lo establecido por el artículo 152 quáter F, en orden a que las remuneraciones que perciba el estudiante trabajador no se considerarán renta, para los efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar. Esto es importante para el acceso al fondo solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado, así como cualquier otro subsidio o beneficio que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

5. Indemnizaciones legales.

En caso de ser despedido, el estudiante trabajador no tiene derecho a las indemnizaciones legales, ni a la sustitutiva por falta de aviso previo ni a la indemnización por años de servicio. El establecimiento de una disposición de esta naturaleza afecta gravemente la estabilidad laboral.

6. Seguro de cesantía.

De acuerdo al proyecto original tramitado en la Cámara, el estudiante trabajador no se encontraba sujeto al seguro de cesantía, sin embargo mediante una indicación se estableció este beneficio en su favor.

7. Salud.

El estudiante trabajador que sea carga en algún plan de salud no pierde esa calidad, aun siendo trabajador remunerado, siéndole obligatorio cotizar para salud solamente en el evento de no contar con cobertura anterior en esta materia.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and curves, positioned at the bottom center of the page.

CONSULTA DE LA SALA ACERCA DE LA DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA MOCIÓN QUE ESTABLECE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LOS DIRECTORIOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Boletín: 2005-10

ANTECEDENTES¹

Los senadores Elizalde, Órdenes, Provoste y Latorre presentaron esta moción en mayo de este año. Precisamente el día 29 de dicho mes se declaró inadmisibile por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. De acuerdo a la mesa del Senado, la inadmisibilidat se fundaría en una afectación de las atribuciones de los siguientes funcionarios o servicios públicos: Presidente de la República; CORFO; Ministro de Hacienda; Oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; Banco Central, y Banco del Estado de Chile. Actualmente, los mencionados entes pueden nombrar directores de ciertas empresas públicas sin restricción alguna, salvo las que ya considera su ley orgánica. Y el proyecto en cuestión incorpora una limitación en lo relativo a los porcentajes del género de los designados.

A raíz de lo anterior, la Sala decidió consultar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, acerca de la declaración de inadmisibilidat de la moción. La secretaría de la mencionada comisión emitió un informe advirtiendo la existencia tanto de argumentos que justifican la declaración de inadmisibilidat como de aquellos que respaldan su admisibilidat. Asimismo, el informe da cuenta de precedentes disimiles donde, en casos de similares características a la iniciativa planteada, se declara la inadmisibilidat y en otros se valida la admisibilidat.

Finalmente, la referida comisión declaró la inadmisibilidat con los votos de los senadores Huenchumilla, Allamand y Pérez, pronunciándose a favor de ella solamente su autor, el senador Álvaro Elizalde.

¹ Antecedentes obtenidos del Informe de las Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Disponible en:
http://www.senado.cl/appsenado/templates/consultas_as_oa/listadoAS.html?boletin=2005-10

PROBLEMÁTICA. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA INADMISIBILIDAD.

1. Argumentos que justifican la declaración de inadmisibilidad.

- a. La disposición constitucional que radica de forma exclusiva en el Primer Mandatario la atribución de crear nuevos servicios públicos o empleos rentados tuvo su origen en una reforma constitucional sancionada en el año 1943 que, además, dispuso que el Congreso Nacional sólo podría aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan en las materia de iniciativa exclusiva. Los motivos que justificaron la mencionada reforma fueron la creación de manera irresponsable de nuevos servicios públicos o empleos rentados y el aumento inmoderado de sueldos y gratificaciones por iniciativa parlamentaria, lo cual, habría incrementado enormemente los presupuestos y acarreado, como inmediata consecuencia, la creación de nuevos y onerosos impuestos para financiarlos. En suma, el espíritu del constituyente, al incorporar a la Constitución, las normas de iniciativa exclusiva, fue precisamente reducir la iniciativa parlamentaria, con el propósito de asegurar al Ejecutivo, de forma exclusiva y excluyente, la dirección administrativa, financiera y presupuestaria del Estado.
- b. Con respecto a la norma en particular que justificaría la inadmisibilidad, el ordinal 2º del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, establece que al Presidente de la República le corresponde iniciativa exclusiva para: *“Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;”*. En relación a las expresiones “crear” y “determinar”, el sentido y alcance de ellas es amplio, comprendiendo el establecimiento de las características, condiciones y modalidades en que se instituirá el nuevo servicio público o empleo rentado, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado. Entenderlo en un sentido contrario, tal como lo propone la moción, despojaría al Presidente de la República de gran parte de sus facultades para prescribir la organización de cada uno de los entes y la forma en que cumplirán los fines para los cuales fueros instaurados.

- c. Lo mismo ha sido planteado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias roles 319 y 358, donde se consignó que la estructura interna de un servicio público, como también las atribuciones de sus cargos y empleos, sólo pueden crearse por ley, a iniciativa del Presidente de la República. En consecuencia, corresponde que la estructura, en este caso de un directorio de una empresa estatal, sea definida de forma exclusiva por el Presidente de la República.
- d. La Moción propone la enmienda de diversas preceptivas legales que regulan la organización y funcionamiento de empresas estatales, introduciendo criterios de género en la conformación de sus respectivos directorios. Sin embargo, ello afecta las atribuciones de distintas instituciones y autoridades públicas mandatadas legalmente para participar de la designación de los directores de tales compañías, a saber, la Corporación de Fomento de la Producción, el Ministro de Hacienda, Oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, el Banco Central y el Banco del Estado de Chile.
- e. Lo planteado por el inciso final del artículo 65: “El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República”. De acuerdo a esta disposición, la iniciativa parlamentaria, por expreso mandato constitucional, está vedada para impulsar modificaciones o enmiendas diferentes de las ya señaladas a las materias reservadas al Jefe de Estado. De consiguiente, sólo se puede “aprobar, disminuir o rechazar” las proposiciones legislativas que en ese ámbito formule el Ejecutivo. En igual sentido se pronuncia el inciso tercero del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que prescribe lo siguiente: *“En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República.”*

- f. De conformidad a lo anterior, el Senado se ha pronunciado en ese sentido, tal como se da cuenta en el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas del Senado, recaído en el proyecto de ley que crea una sociedad anónima del Estado denominada "Fondo de Infraestructura S.A.", boletín N° 10.647-09, fueron declaradas inadmisibles sendas indicaciones que pretendían modificar la propuesta del Ejecutivo en torno a quienes debían definir los perfiles profesionales, las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores. La razón de tal declaración fue que tales proposiciones de enmienda incidían en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República. A mayor abundamiento, durante la tramitación legislativa en el proyecto de ley dirigido a establecer un nuevo gobierno corporativo de la Empresa Nacional del Petróleo, boletín N° 10.545-08, todas las indicaciones tendientes a modificar la composición y atribuciones del directorio de la referida empresa estatal -según da cuenta el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía del Senado-, fueron declaradas inadmisibles con igual fundamento constitucional.
- g. Finalmente, si bien existen algunos precedentes que validarían la admisibilidad de la Moción analizada, cabe precisar que ellos no resultan obligatorios para efectos del presente informe y, por lo tanto, no se consideran aptos para invalidar la correcta interpretación de las disposiciones del Texto Constitucional. En definitiva, los precedentes en esta materia no constituyen derecho

2. Argumentos que sustentan la admisibilidad de la moción en estudio.

- a. En nuestro país, la regla general es que la iniciativa de ley esté conferida tanto al Jefe de Estado como a los miembros de ambas cámaras del Congreso Nacional, en su calidad de órganos legisladores. El Tribunal Constitucional ha declarado en sentencia rol 786 que la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de ley constituye una excepción a dicha regla general, configurando una prohibición para los parlamentarios que, en cuanto tal, sólo puede ser interpretada restrictivamente. En ese entendido, del tenor literal de la disposición que radica de forma exclusiva en el Primer Mandatario la facultad para hacer una proposición de ley destinada a crear

nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado, suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones, no se desprende que permita extender dicha situación excepcional a la fijación de las aptitudes o las características de quienes servirán los cargos o empleos. En efecto, el establecimiento de la paridad de género en los directorios de las empresas públicas en ningún caso puede encuadrarse en la creación de un servicio público o empleo rentado, ni se inmiscuye en la determinación de las funciones o atribuciones de los mismos. Por lo tanto, la paridad propuesta a iniciativa parlamentaria no resulta inadmisibles por contrariar las materias que la Constitución reserva exclusivamente al Presidente de la República, si de ellas se efectúa una interpretación restrictiva de su sentido y alcance.

- b. La instauración de la limitación constitucional de las atribuciones parlamentarias en determinados asuntos -como la creación de servicios públicos y empleos rentados- se fundamentó en la necesidad de cautelar el buen uso de los recursos públicos y frenar los gastos que irrogaban al presupuesto de la nación ciertas mociones parlamentarias destinadas a atender las necesidades particulares de su electorado. En definitiva, se trató de limitar el impulso de los miembros del Congreso Nacional en todas aquellas materias que pudieran básicamente importar gastos al erario. Una medida como la propuesta por los autores de la moción declarada inadmisibles no representa mayor impacto financiero en el presupuesto fiscal, pues las personas que accedan a los cargos de directores de empresas públicas tendrán acceso a las rentas previamente establecidas, sin distinción por consideraciones de sexo.
- c. Existen precedentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional en los cuales se ha aceptado la iniciativa parlamentaria en materia de establecimiento de paridad de género en directorios de empresas públicas:
 - La moción de los Senadores Allende y Harboe, con la que se dio inicio a un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para establecer la representación de género en los directorios de las empresas públicas. A esta proposición de ley se le asignó el boletín N° 9.858-03, su estudio fue encomendado a la Comisión de Economía y no se registró a su respecto algún

reparo que propugnara su eventual disconformidad con la disposición contenida en el artículo 65 de la Carta Fundamental. En lo medular, el citado proyecto de ley coincide con las directrices emanadas de la iniciativa que fue declarada inadmisibile y que ha motivado la elaboración del presente informe.

- El informe de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, emitido en el primer trámite constitucional de la iniciativa destinada a establecer un nuevo gobierno corporativo de la Empresa Nacional del Petróleo, signada con el boletín N° 10.545-08, resultó aprobada una indicación al artículo 3° del proyecto, de autoría de los ex Diputados señora Provoste y señores Chahín y Morano y del Diputado señor Silber, que propuso que de los directores de la compañía nombrados por el Presidente de la República, uno debería ser de un sexo diferente al de los restantes. Con enmiendas de redacción, la idea contenida en la indicación fue posteriormente refrendada por la Sala de la Cámara de Diputados, según consta en el oficio N° 13.030, de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual se comunicó al Presidente del Senado la aprobación del referido proyecto de ley.
- d La interpretación evolutiva de la Constitución promueve que la determinación del sentido y alcance de sus disposiciones no se puede presentar como un sistema abstracto con reglas universales aplicables para todo tiempo y lugar, desconociendo el caso concreto. De igual modo, se propugna que el sistema jurídico debe manifestarse abierto a esta problemática y generar la flexibilización de los criterios asentados. Así las cosas, la proposición de ley está en línea con una serie de iniciativas legislativas destinadas a realzar el rol de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad y propender a un trato igualitario en el acceso a cargos, tanto en el sector público como en el privado. Por lo tanto, una adecuada interpretación de las normas de la Constitución Política de la República debe reconocer el cambio que ha evidenciado la sociedad en ese aspecto. Una vez efectuado ese racional ejercicio, resulta posible concluir que la Moción discutida no pugna con las restricciones que en materias de iniciativa legislativa tienen los parlamentarios.



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA
EDUCACIÓN PÚBLICA.**

Boletín: 11536-04

Segundo Trámite Constitucional

Inicio tramitación en el Senado: 24 de enero de 2018

ANTECEDENTES

Esta iniciativa forma parte de una serie de proyectos presentados por el Gobierno de la presidenta Bachelet en el marco de la Reforma Educacional, que aborda en forma integral el sistema educacional, desde el nivel parvulario al profesional. Así, se une al gran bloque de enmiendas legislativas en materia educacional, donde ya se cuenta con el fin al lucro, selección y copago; el sistema de desarrollo profesional docente, y el sistema de educación pública.

Como bien señala el mensaje del proyecto: La nueva institucionalidad educacional requiere de una adecuada gestión de los recursos para la prestación del servicio educacional que corresponde al Estado. Para ello, los establecimientos educacionales dependientes actualmente de municipalidades y corporaciones municipales pasarán a depender de los Servicios Locales de Educación Pública. Y en materia de personal, la nueva institucionalidad distingue:

Personal de la administración central de los servicios locales, que se regirán por el Estatuto Administrativo; Personal docente que se desempeña en los establecimientos educacionales, quienes se regirán por el Estatuto Docente y a quienes ya les es aplicable el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, y Personal asistente de establecimientos educacionales, actualmente regulado por la ley N° 19.464 y el Código del Trabajo.

El Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública tiene por objeto establecer las normas laborales necesarias para que estos trabajadores se inserten en la nueva institucionalidad como funcionarios públicos y por ello se ha tramitado el proyecto de ley actualmente en discusión.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO¹

El proyecto consta de 55 artículos permanentes y 15 transitorios comprendidos en un título preliminar y cuatro títulos: 1. De los Asistentes de la Educación Pública; 2. De los asistentes de la educación que componen una dotación pública; 3. Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los asistentes de la educación, y 4. Modificaciones a otras normas.

TÍTULO PRELIMINAR

Señala que la presente ley regula el estatuto funcionario de los Asistentes de la Educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública. Asimismo, indica que en lo expresamente señalado las normas de esta ley se aplicarán también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, esto es, los establecimientos técnico profesionales de administración delegada.

El tema de los liceos de administración delegada fue particularmente discutido. El senador Letelier presentó una indicación para incluir a los asistentes de aquellos, pero tal indicación fue rechazada, por requerir mayor gasto y, por ende, tratarse de materia de iniciativa exclusiva del Gobierno. Por otro lado, el destino de estos liceos, una vez concluido el convenio de administración, será el traspaso a los servicios locales, en cuyo caso se les aplicará a sus asistentes este Estatuto.

TÍTULO I. De los Asistentes de la Educación Pública (Artículos 2- 15).

Cuenta con 3 párrafos: 1. Normas de aplicación general; 2. Categorías de asistentes de la educación, y 3. Del desarrollo laboral de los asistentes de la educación.

Párrafo 1. Normas de aplicación general.

Definición de Asistentes de la Educación.

¹ Análisis en base a los informes de comisión. Disponibles en:
<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?#>

En estricto rigor, son los funcionarios que colaboran en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional. Sin embargo, la definición que pretende establecer el proyecto es distinta, por querer establecer ciertas precisiones:

- Los asistentes de la educación pueden desempeñarse en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública (SLE), sin perjuicio de su forma de financiamiento.
- Se incluye también al personal de los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos (VTF), y
- Las funciones que prestan son distintas de las realizadas por los profesores, quienes cuentan con su propio estatuto.

Cabe tener presente que en la indicación presentada por el Gobierno no se había incluido a los asistentes de la educación de establecimientos VTF, pero posteriormente, la comisión aprobó el texto propuesto por el senador Latorre, incorporándose a ellos expresamente al texto, en su artículo 2. Al no incluirlos se les estaría dejando en la máxima desprotección y no tendría sentido establecer un estatuto que no se les aplicaría, en circunstancias que cumplen las mismas funciones que otros asistentes. En una primera etapa la indicación del senador Latorre había sido declarada inadmisibile. Posteriormente, se tuvo que reabrir el debate y pedir votación separada de esa parte específica de la norma.

¿Qué normas se aplican a los Asistentes de la Educación? Aplicación supletoria del Código del Trabajo (Artículo 3).

Las relaciones laborales entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirán por las disposiciones de esta ley y, *para estos efectos, serán considerados como funcionarios públicos.*

En lo no regulado expresamente por esta ley se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo.

Los senadores Latorre y Provoste presentaron una indicación para considerar a los asistentes de la educación como funcionarios públicos. El texto iba a ser declarado

inadmisible, ya que al ser considerados de esa naturaleza, perciben las asignaciones asociadas a la calidad de funcionario público, lo cual, generaría gasto. Sin embargo, se acordó señalar que serán considerados como funcionarios públicos, debido a la función que desempeñan, precisando que tal declaración solo está vinculada al presente estatuto y no produce efectos generales.

Prohibiciones para desempeñarse como Asistente de la Educación.

El artículo 4 dispone que no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación, las personas que hayan sido condenados por alguno de los delitos que enumera, destacándose entre ellos: Tráfico de drogas; Acoso sexual, Abandono de niños y personas desvalidas; Violación; Estupro; Comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición de material pornográfico de menores; Homicidio; Infanticidio; Lesiones corporales; Robo con violencia o intimidación.

Suspensión de sus funciones en caso de prisión preventiva

En el evento de que se le aplique esa medida cautelar en la investigación de cualquiera de los delitos mencionados anteriormente, será suspendido de sus funciones por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

Idoneidad psicológica

El inciso tercero del artículo 4 exige un informe que acredite la idoneidad psicológica de la persona para desempeñar el cargo de Asistente de la Educación. Este informe deberá emitirlo el Servicio de Salud correspondiente o el mismo servicio local a través de un profesional competente de su propia dotación.

Párrafo 2. Categorías de asistentes de la educación.

De acuerdo a la función que desempeñan y las competencias requeridas para su ejercicio, se clasifican en las siguientes categorías:

Profesional. Para pertenecer a esta categoría se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

Técnica. En este caso, es necesario contar con un título de una carrera técnica de nivel superior, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, de a lo menos cuatro semestres de duración, o estar en posesión de un título técnico de nivel medio.

Administrativa. Son aquellos que desempeñan funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas adquiridas a través de la enseñanza formal y no formal. Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

Auxiliar. Son aquellos que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

TÍTULO II. De los asistentes de la educación que componen una dotación pública (Artículos 16-37).

Se compone de 4 párrafos: 1. Del ingreso a una dotación pública; 2. Obligaciones funcionarias; 3. Derechos funcionarios, y 4. De la terminación de la relación laboral.

Párrafo 1. Del ingreso a una dotación pública.

De este párrafo se destacan las siguientes normas:

Artículo 17. Requisitos para desempeñarse como Asistente de la Educación.

Artículo 18. Prohibiciones al que estará afecto el Asistente de la Educación.

Respecto de las prohibiciones, se generó una particular discusión a propósito de los literales i) y k) propuestos por el Gobierno, ya que prohibían a los asistentes de la educación participar en organizaciones sindicales y ejercer su derecho a huelga. Particularmente, la letra k) les impedía “interrumpir” instalaciones públicas o privadas. Se solicitó la votación separada de esos literales y finalmente se eliminó el literal i) así como también la expresión “interrumpir”.

Artículo 22. Establece las condiciones en que podrán ser contratados los asistentes de la Educación, ya sea a plazo fijo o en carácter indefinido. Regula también el contrato de reemplazo.

Se estableció la precisión que, tratándose de los contratos de plazo fijo, el hecho de continuar el funcionario prestando servicios con conocimiento del servicio después de expirado el plazo, lo transforma en uno de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo. Según el Gobierno, de no haberse acogido esta indicación, de todas formas se habría llegado a la misma solución, ya que el Código del Trabajo se les aplica supletoriamente.

Artículo 23. Regula las estipulaciones que deberán contener los contratos de trabajo de los Asistentes de la Educación.

Artículo 24. Referido a las modificaciones a las estipulaciones del contrato de trabajo.

En relación a ellas, cabe señalar que se consignarán por escrito y serán firmadas por ambas partes al dorso de los ejemplares de este o en un documento anexo. En este caso, se propone explicitar una norma del Código del Trabajo consistente en la obligación de escriturar los contratos y las modificaciones a ellos.

Párrafo 2. Obligaciones funcionarias.

De acuerdo al artículo 25, los Asistentes de la Educación deberán cumplir con las obligaciones funcionarias establecidas en el artículo 61 y les será aplicable también lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Estatuto Administrativo.

Por su parte, el artículo 26 en relación a todo lo relativo a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios, hace aplicable para los Asistentes de la Educación lo dispuesto en el párrafo 3º del Título III del Estatuto Administrativo.

Párrafo 3. Derechos funcionarios.

Acá se destacan las siguientes normas:

Artículo 27. Consagra el derecho de los Asistentes de la Educación a ser defendidos por el Servicio Local del que dependen en los términos que señala el Estatuto

Administrativo y también se establece que gozarán de los mismos derechos consagrados por el artículo 90A de ese cuerpo legal.

Artículo 28. Consagra el derecho de los Asistentes de la Educación a solicitar la permuta de sus cargos en la misma forma establecida por el artículo 92 del Estatuto Administrativo, pero con una redacción más afín a la utilizada en el Estatuto Docente, tomando en cuenta la similitud de las labores.

Artículo 29. Se encarga de establecer las reglas relativas a las licencias médicas, de la forma en que están tratadas en el Estatuto Administrativo. Asimismo, en esta misma norma se establece que, en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744.

Artículo 30. Regula los permisos.

Artículo 31. Establece que los Asistentes de la Educación quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728. Por lo tanto, se encuentran obligados a cotizar de conformidad a la misma normativa.

Párrafo 4. De la terminación de la relación laboral.

De este párrafo se destacan las siguientes normas:

Artículo 33. Se refiere a las causales de terminación del contrato de los Asistentes de la Educación.

Artículo 34. Permite a los Servicios Locales poner término al contrato de trabajo como consecuencia de cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de Asistentes de la Educación.

Artículo 35. Consagra el derecho de los Asistentes de la Educación a reclamar, de acuerdo al artículo 168 del Código del Trabajo, cuando el despido sea injustificado, indebido o improcedente.

Artículo 36. Junto a la consagración del derecho a reclamo frente al despido, se regula, además, la acción de tutela de derechos fundamentales.

TÍTULO III. Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los Asistentes de la Educación (Artículos 38-51).

Se compone de 3 párrafos: 1. De las condiciones laborales; 2. De las remuneraciones y asignaciones, y 3. Del bono de desempeño laboral.

Párrafo 1. De las condiciones laborales.

De este párrafo se destacan las siguientes normas:

Artículo 38. Establece el derecho de los Asistentes de la Educación a que se respeten las funciones para las que fueron contratados. Respecto a esta norma, el Gobierno había presentado una indicación permitiendo al director del establecimiento educacional encomendar labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato para uno o más asistentes. Sin embargo, uno de los propósitos de esta ley es precisamente limitar las facultades de los directores de establecimientos y así evitar arbitrariedades. Sólo excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, podrán ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

Artículo 39. Se refiere a la jornada de trabajo. Al respecto, se establece que no podrá exceder de 44 horas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por, a lo menos, 43 horas. La idea de esta norma es establecer un máximo de jornada de 44 horas. En el inciso segundo se precisa que en los casos en que la jornada diaria fuere igual o superior a 8 horas, incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal fuera inferior a 43 horas.

Artículo 40. Consagra la obligación para el empleador de proporcionar a los Asistentes de la Educación una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación, incluyendo entre las instalaciones, servicios higiénicos. La aprobación de esta norma fue de gran importancia, porque en muchos establecimientos, si bien hay lugares habilitados para dichos fines, en muchas ocasiones son utilizados exclusivamente por docentes, generándose con ello una evidente discriminación hacia los Asistentes.

Artículo 41. Establece el derecho a feriado. Los Asistentes de la Educación gozarán de feriado por el periodo de interrupción de actividades escolares entre los meses de enero y febrero, así como durante la interrupción de las actividades académicas en época invernal de cada año. En consecuencia, **gozarán tanto de vacaciones de verano como de vacaciones de invierno.** Se precisa que durante dichas interrupciones podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación hasta por un periodo de 3 semanas consecutivas. De manera que, al igual que en el Estatuto Administrativo, solo se autoriza a interrumpir las vacaciones por capacitación. Tratándose de la categoría auxiliar, ellos sólo tendrán feriado por 15, 20 o 25 días hábiles, dependiendo de la antigüedad. Llevando 15 años o menos de trabajo se dispondrá de 15 días; mientras que con más de 15 y menos de 20 contarán con 20 días y aquellos que superen los 20 años de trabajo van a disponer de 25 días.

No se considerarán como días hábiles los sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado. Asimismo, para el caso del personal de establecimientos VTF, las capacitaciones deberán realizarse preferentemente los meses de enero.

Párrafo 2. De las remuneraciones y asignaciones.

Acá se destacan las siguientes normas:

Artículo 43. Se refiere a la remuneración de los Asistentes de la Educación, señalando que esta se determinará conforme al Código del Trabajo. Se precisa, además, que de convenirse jornadas parciales, la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al ingreso mínimo. Asimismo, se establece que tendrán derecho a recibir, cumpliendo con los requisitos que correspondan, las remuneraciones reguladas en los artículos siguientes.

Artículo 44. Regula la **asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios.** Corresponderá a un monto de \$14.620 mensuales para un contrato de 44 horas semanales.

Artículo 45. Regula el **bono de excelencia académica**. Tendrán derecho a percibirlo los Asistentes de la Educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de desempeño de excelencia académica.

Artículo 46. Establece que percibirán, si corresponde, el **beneficio del artículo 59 de la ley Nº 20.883**, esto es, un bono de cargo fiscal por \$26.093 mensuales, por una jornada laboral de 44 o 45 horas semanales.

Artículo 47. Establece el **bono de zonas extremas** para los Asistentes de la Educación que se desempeñen en las siguientes regiones del país: Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en las comunas de Juan Fernández y Cochamó.

Artículo 48. Regula el **bono de experiencia** para los Asistentes de la Educación. El monto de la asignación se determinará calculando un 2% sobre la remuneración, por periodos de 2 años, con un límite de 30 años. La remuneración que se utilizará como base de cálculo del porcentaje señalado será la remuneración bruta mensual mínima establecida en el artículo 43 para cada una de las categorías de asistentes, según corresponda. También se aplica este bono a los Asistentes de la Educación pertenecientes a establecimientos de administración delegada.

Artículo 49. Establece las **asignaciones para los Asistentes de la Educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la JUNJI vía transferencia de fondos**. Por un lado, la asignación del artículo 3 de la ley Nº 20.905 y la asignación de experiencia del artículo 48, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares, y cumplan los demás requisitos.

Párrafo 3. Del bono de desempeño laboral

Artículo 50. Establece un **bono de desempeño laboral** para los Asistentes de la Educación que cumplan ciertas condiciones.



MINUTA

Proyecto de ley, en comisión mixta, que sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

Boletín N° 10.696-07

SOBRE EL ESTATUTO DE ROMA

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es un tratado multilateral a partir del cual se constituyen dos instituciones internacionales: La Corte Penal Internacional, de carácter jurisdiccional y la Asamblea de los Estados Parte, de carácter político.

La Corte Penal Internacional es el primer órgano internacional permanente con jurisdicción sobre los individuos, y no de los Estados, encargado de velar por la protección de las víctimas de los crímenes de mayor trascendencia en el contexto internacional, como es el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, entre otros. La necesidad de establecer un órgano de esta naturaleza para procesar crímenes como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad surge a partir del fin de la segunda guerra mundial, momento en que los Estados tomaron conciencia sobre la preeminencia de instituir mecanismos internacionales capaces de evitar la impunidad y sancionar la vulneración al Derecho Internacional Humanitario.

El Estatuto, por su parte, es un cuerpo normativo de carácter diverso, puesto que abarca aspectos orgánicos, sustantivos y procesales, hasta normas relativas a la cooperación internacional y la asistencia judicial.

El texto está conformado por un preámbulo y 128 artículos. En el preámbulo se reconoce que los crímenes contra la humanidad son una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad y por ello sus autores deben ser castigados, poniendo fin a la impunidad y contribuyendo a la prevención de estos crímenes.

El articulado está agrupado en trece partes: 1. Del establecimiento de la Corte 2. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable 3. De los principios generales de derecho penal 4. De la composición y administración de la Corte 5. De la investigación y el enjuiciamiento 6. Del juicio 7. De las penas 8. De la apelación y la revisión 9. De la

cooperación internacional y la asistencia judicial 10. De la ejecución de la pena 11. De la Asamblea de los Estados Partes 12. De la financiación 13. Cláusulas finales.

PARTE 10. De la ejecución de la pena.

Esta parte comprende los artículos 103 al 111 del mencionado tratado. En particular, el artículo 110 se refiere al Examen de una reducción de la pena y al tema abordado por el proyecto en discusión, cual es, la libertad condicional.

En relación a la ejecución de la pena, el Estatuto dispone de ciertas reglas y requisitos para evaluar la solicitud del condenado para reducir la pena. Ahora bien, estas reglas se deben aplicar por la Corte frente a una solicitud de alguien que haya sido sentenciado a pena de privación de libertad por la misma Corte. Dicho de otro modo, es el régimen jurídico aplicable a los condenados por los crímenes antes mencionados, sancionados por la CPI. No obstante lo anterior, ello no impide que sus disposiciones sean tomadas como guía para resolver estos asuntos en las jurisdicciones nacionales.

Para poder formular la solicitud se establece como requisito: que el condenado haya cumplido dos terceras partes de la pena o 25 años en caso de condena a pena perpetua. Cumplido este requisito, la Corte puede reducir la pena si se cumplen, además, 3 requisitos:

- Que el condenado haya expresado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con las investigaciones;
- Que haya facilitado el cumplimiento de las órdenes de la Corte, en particular aquellas relativas a la localización de bienes que permitan la reparación de las víctimas, y
- Un cambio de circunstancias que justifique la reducción, conforme a los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI.

Dichas reglas establecen los siguientes criterios:

- a. La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;

- b. Las posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado;
- c. Si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social;
- d. Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias, y
- e. Las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada.

NORMAS DE DERECHO INTERNO

En nuestro ordenamiento interno, el Decreto Ley N° 321 de 1925 es el texto normativo que regula la libertad condicional para los penados. Con respecto a sus requisitos de procedencia, el artículo segundo señala: "Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva; 2. Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno; 3. Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y 4. Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.

Por otro lado, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, entre los artículos 107 y 115, consagra las reglas comunes a los permisos de salida. En 1998, por medio del Decreto N° 924 se modificó el reglamento mencionado, introduciendo los nuevos artículos 109 bis y 109 ter. El artículo 109 del reglamento señala que antes de conceder cualquiera de los permisos regulados por este título, deben analizarse una serie de antecedentes, entre ellos la gravedad de los delitos cometidos. El artículo 109 bis dispone que, para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá

que son especialmente graves una serie de delitos, todos de gran entidad, pero con la particularidad de haber sido perpetrados en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos, por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

Por su parte, el artículo 109 ter introduce un requisito adicional, además de los generales, para poder acceder a alguno de los permisos de salida consistente en *acreditar por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza. Para estos efectos se considerará la colaboración realizada en las causas en que actualmente se investigue, se juzgue o se haya juzgado al condenado, incluso cuando aquélla se hubiere prestado con posterioridad a la dictación de la respectiva sentencia condenatoria.*

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

En el pasado mes de Julio de este año, la Corte Suprema concedió la libertad condicional a 5 uniformados en retiro que estaban presos en los penales de Punta Peuco y Colina 1, condenados por crímenes de lesa humanidad. La sala penal de nuestro máximo tribunal determinó la liberación de Manuel Pérez Santillán, Gamaliel Soto Seguro, José Quintanilla Fernández, Hernán Portillo Aranda y Felipe González Astorga, después de acoger los recursos de amparo presentados. La Comisión de Libertad Sindical había rechazado sus solicitudes, ya que pedían acreditar que los informes psicológicos de Gendarmería determinarían la rehabilitación de los internos, pero resulta que éstos señalaban que los condenados *tienen insuficiente o inexistente conciencia del delito y del daño ocasionado*

Precisamente este era el criterio que estaba siguiendo la Corte, sin embargo en los recientes fallos se estableció que los informes psicológicos no pueden impedir el acceso a beneficios. Asimismo, se señala que la especial gravedad de los crímenes de lesa humanidad ya fue considerada a la hora de establecer la condena y por ende no resultaría razonable tomarlo en cuenta nuevamente, pero esta vez para negar el acceso a libertad condicional.

Por otro lado, se señala que no procedería aplicar los requisitos que establece el Estatuto de Roma, puesto que tales requisitos solo tendrían lugar cuando la sentencia ha sido dictada por la Corte Penal Internacional. Además, como no se ha modificado el Decreto Ley N° 321, no habrían otros requisitos adicionales que cumplir. Como no se han introducido modificaciones a nuestra legislación interna, no sería procedente aplicar los requisitos que menciona el Estatuto de Roma en relación a esta materia, siendo necesaria su incorporación por vía legal.

Finalmente, en nuestra opinión, la Corte Suprema hace una interpretación errada acerca del texto del INDH *Opinión de INDH sobre beneficios carcelarios a condenados por crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad*, donde supuestamente se señalaría que quienes han sido condenados en causas por delitos de lesa humanidad pueden acceder a los beneficios y medidas alternativas, o penas sustitutivas al cumplimiento de la pena, en la medida en que **se garantice la investigación, la determinación de responsabilidades y se impongan sanciones adecuadas y proporcionales al daño ocasionados.**

Lorena Fries, ex subsecretaria de Derechos Humanos y ex directora del INDH da cuenta que se trata de una interpretación torcida del texto, señalando: “Ese acceso (a beneficios carcelarios) está condicionado a que no haya señales de impunidad, que se esté cumpliendo una pena que es proporcional al delito y que haya requisitos de colaboración y arrepentimiento. Eso es lo que dice el informe”¹. Y acá ninguna de las personas a quienes se les concedió el beneficio han tenido colaboración con la justicia y ni siquiera han admitido su participación en los delitos.

Por último, no se tuvo en cuenta el control de convencionalidad, según el cual tanto los jueces como las demás autoridades públicas tienen el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, a la CADH (y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos) y a los

¹ Disponible en: <https://www.eldinamo.cl/nacional/2018/08/03/lorena-fries-cuestiona-inclusion-de-informe-indh-en-argumentos-de-la-corte-suprema-para-liberar-a-condenados-por-violaciones-a-los-dd-hh/>

estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia. El control de convencionalidad, debidamente empleado, puede contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del derecho vigente en cada Estado, abarcando sus fuentes internas e internacionales.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and curves, positioned centrally below the text.

MINUTA

Proyecto de ley, en comisión mixta, que sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

Boletín N° 10.696-07

PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL PROYECTO

1. El D.L. 321 de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados, debido a la época de su dictación, *no tiene un enfoque que apunte a la reinserción social de los condenados*, como sí ocurre con otras leyes más actuales en materia penal, por lo tanto es necesario actualizarlo para que se ajuste al sistema jurídico penal en su integridad.
2. El *cambio de paradigma en torno a la libertad condicional*, puesto que si antes era concebida como un complemento del régimen penitenciario de ejecución progresiva de las penas, hoy es considerado un beneficio de reinserción social que opera respecto de aquellas personas privadas de libertad, para egresar anticipadamente de la cárcel, pero bajo la supervisión de la autoridad.
3. De acuerdo a los artículos 92 y 93 del Reglamento sobre Establecimientos Penitenciarios, las actividades y acciones de reinserción social –entre las que se encuentra la libertad condicional- están orientadas a remover, anular, o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva y estarán dirigidas a personas privadas de libertad, a fin de prepararlas para que, por su propia voluntad, participen de la convivencia social respetando las normas que la regulan.
4. El Consejo para la Reforma Penitenciaria ha recomendado fortalecer el sistema alternativo a la privación de libertad y el favorecimiento de la reinserción social, donde la libertad condicional resulta esencial. Hay una serie de elementos que han demostrado ser capaces de favorecer la reinserción social, como los permisos de salida, aplicándose de esta forma el *principio de progresividad de la pena*. Este principio *se manifiesta en la entrega paulatina de mayores espacios de libertad y autonomía a las personas condenadas según sus avances en el proceso de intervención para la reinserción social*.

ESTADO

EL proyecto deberá ser visto por una COMISIÓN MIXTA, debido a las divergencias existentes entre el Senado y la Cámara de Diputados.

En sesión del día 22 de noviembre de 2016, la Comisión de Constitución del Senado decidió *rechazar todas las modificaciones efectuadas por la Cámara Revisora (todo rechazo fue por unanimidad de los presentes)*

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2016 **la Sala de Sesiones del Senado aprobó el informe de la Comisión de Constitución ratificando el rechazo a las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados**. En esa oportunidad, el senador Araya expresó lo siguiente acerca de las enmiendas propuestas por los diputados:

- Se plantea la posibilidad de establecer un recurso frente al rechazo del otorgamiento de la libertad condicional por parte de la Comisión de Libertad Condicional, cuestión que a juicio del referido órgano técnico no procede, en atención a que cumple una función de carácter administrativo y no jurisdiccional.
- Asimismo, se excluye totalmente del beneficio a los condenados por ciertos delitos, como homicidio calificado, violación, secuestro, tormentos o rigor innecesario, con lo cual se atenta contra los convenios suscritos por Chile en el sentido de que siempre un condenado debe tener derecho a postular al beneficio de la libertad condicional.

En esa línea, la Comisión de Constitución estimó que lo más prudente era rechazar íntegramente las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados a fin de que se forme una Comisión Mixta. A continuación se enumeran las principales modificaciones efectuadas (las que tiene más que ver con temas de fondo) y se comenta su rechazo en la Comisión de Constitución del Senado.

OBSERVACIONES A LAS MODIFICACIONES RECHAZADAS

- 1) En el primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó el siguiente artículo único: "**Artículo único.**- Reemplázase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados, por el siguiente texto: "*Ley que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad*"."

En el segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** suprimió este precepto.

OBSERVACIONES La Cámara de Diputados decide suprimir el artículo único indicado, debido a que, al mismo tiempo, incorpora un nuevo artículo 10 al proyecto que ordena la derogación del DL 321 de 1925, y sustituye el artículo único suprimido por la denominación de "**Ley de Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad**". Se comparte el rechazo a

la modificación introducida, toda vez que la denominación original (“ley que establece la libertad condicional”) parece más adecuada.

- 2) En el primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó el **artículo 2**, que establece una serie de requisitos a cumplir por parte del postulante al beneficio. En lo pertinente, los cambios que efectuó la cámara revisora se orientan a modificar el requisito señalado en el numeral 3, que exige al postulante el estar haciendo uso de un beneficio intrapenitenciario **La Cámara de Diputados estimó que no debía exigirse este requisito respecto de condenados a penas de 540 días o inferiores** por considerarlo excesivo y poco plausible dado la duración de la condena

OBSERVACIONES Se comparte la idea de rechazar la modificación efectuada, toda vez que el requisito de encontrarse gozando de un permiso de salida es un antecedente muy importante a la hora de verificar que el condenado se encuentre efectivamente en camino a la reinserción social, mostrando el carácter progresivo de los beneficios carcelarios y en especial, de la Libertad Condicional (es un camino hacia la libertad el que debe recorrerse antes de poder optar al beneficio que otorga la facultad de volver al medio libre). Lo anterior, no debe dejarse de lado aunque la pena impuesta no sea de las más altas del ordenamiento. No hay que olvidar que si el condenado cumple una pena de 18 meses en forma efectiva, lo más probable es que no sea un delincuente ocasional (de lo contrario, podría haber operado alguna pena sustitutiva de la ley 18.216).

- 3) **En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el artículo 3**, que establece reglas especiales sobre el tiempo de cumplimiento de la condena que se requiere para optar a la Libertad Condicional, en determinados delitos. La Cámara de Diputados, en lo pertinente y de las modificaciones relevantes, optó por denegar el beneficio a quienes fueren condenados por delitos de lesa humanidad establecidos en el ley N° 20.357, y a los condenados por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, cuando los hechos se hayan verificado en periodo de dictadura o se hayan realizado por agentes del estado.

OBSERVACIONES: Se comparte la idea del rechazo a las modificaciones señaladas, toda vez que el beneficio de libertad condicional y su otorgamiento, como muestra de la última fase de resocialización y rehabilitación del condenado no debiese denegarse a quien luego de cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos (que ahora con la modificación al DL, no son pocos), muestra aptitud para poder cumplir el resto de su condena en el medio libre, independiente del tipo de delito. Ya la exigencia del cumplimiento de 2/3 de la condena, en casos de delitos de lesa humanidad parece lo suficientemente gravoso. Por lo demás, si se piensa en los delitos cometidos en dictadura, son todas condenas por delitos comunes (dado que la ley 20.357 es del año 2009),

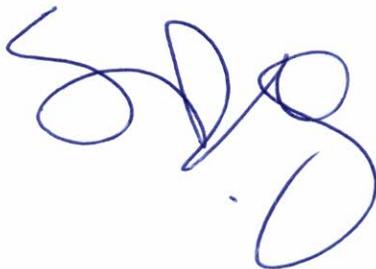
por lo que no se aplicaría la pretendida prohibición a los ex militares o funcionarios policiales recluidos por ellos .

- 4) **En el primer trámite constitucional, el senado aprobó el artículo 4**, referente a la concesión de libertad condicional por resolución de la Comisión de Libertad Condicional. La Cámara de Diputados decidió agregar la expresión “fundada” para referirse a la que libertad condicional se otorgará por resolución fundada de la Comisión

OBSERVACIONES: De toda lógica rechazar esta modificación, toda vez que la fundamentación de la resolución es un tema ya tratado en el artículo 5 del Proyecto.

- 5) **En el segundo Trámite, la Cámara de Diputados decidió incluir un nuevo artículo 6 al Proyecto**, precepto que establece frente al rechazo de la concesión de libertad condicional, por parte de la Comisión, el condenado podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones, en un plazo de 15 días.

OBSERVACIONES: Se concuerda con el rechazo, dado que (en el mismo sentido en como lo expresa la Corte Suprema, en oficio N° 138-2016) es un recurso extremadamente formal, considerando que lo que se busca impugnar, es una resolución administrativa. Además, y tal como señala la Corte, entraría en desuso, dado que- actualmente así se hace también- existe el Recurso de Amparo, que está consagrado a nivel Constitucional y que protege de mejor manera la eventual situación que puede darse cuando al condenado se le deniegue el beneficio.



PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EL 1 DE ABRIL DE 2016

Boletín: 11528-10-1

Segundo trámite constitucional

ANTECEDENTES

Por medio de esta iniciativa se pretende **eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio**, para prevenir la evasión y elusión fiscal y su Protocolo, suscritos en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1 de abril de 2016.

Se trata de un instrumento similar al utilizado anteriormente con países como Argentina, Bélgica, Brasil, China, Estados Unidos, Reino Unido, entre otros, y que se basa en un modelo elaborado por la OCDE, pero adecuado a las necesidades de cada país en materia impositiva.

OBJETIVOS

El convenio pretende:

- **Eliminar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados contratantes.**
- Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes.
- Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta.
- Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión y elusión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas.

- Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que inviertan en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias.
- Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

ESTRUCTURA Y ASPECTOS RELEVANTES

El Convenio cuenta con un Preámbulo, 32 artículos y un Protocolo. En el preámbulo se manifiestan los motivos considerados para la suscripción del mismo. Con respecto a su articulado, se contemplan las siguientes materias:

1. Ámbito de aplicación (artículos 1 y 2)
2. Definiciones (artículos 3, 4 y 5)
3. Imposición de las rentas (artículos 6 al 21)
4. Imposición sobre el patrimonio (artículo 22)
5. Eliminación de la doble imposición (artículo 23)
6. Disposiciones especiales (artículos 24 al 30)
7. Disposiciones finales (artículos 31 y 32)

¿A quién se le aplica?

Este Convenio tiene por finalidad aplicarse a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes en relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que los afecten.

¿Cómo opera?

Opera respecto de ciertos tipos de rentas y de patrimonio. Así, sólo uno de los Estados Contratantes tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas o patrimonio exentos en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. En relación a las demás rentas y patrimonio, se establece una imposición compartida,

esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlos, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente o el patrimonio está situado. En este caso, la doble imposición se elimina porque el Estado de la residencia debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el Estado fuente.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta o de patrimonio, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta o el titular del patrimonio, debe eliminar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado.

Tratamiento específico de las rentas:

a. Rentas de bienes inmuebles; b. Utilidades empresariales; c. Transporte internacional; d. Empresas asociadas; e. Dividendos; f. Intereses y regalías; g. Intereses; h. Ganancias de capital por enajenación de bienes; i. Servicios personales independientes; j. Honorarios por servicios técnicos; k. Rentas del trabajo dependiente; l. Participaciones de directores, rentas de artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes; m. Otras rentas, y n. Imposición del patrimonio.

Vigencia

Cada uno de los Estados notificará al otro, a través de las vías diplomáticas, el cumplimiento de los procedimientos legales exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

El Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario posterior a aquél en que el Convenio entre en vigor, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

